

C

Cabildo. (Del latín *capitulum*) cuerpo de eclesiásticos capitulares de una iglesia. Sinónimo de ayuntamiento. Junta celebrada por el cabildo o también sala donde se celebra el cabildo.

I. El cabildo es el antecedente más antiguo del ayuntamiento en la época colonial de América Latina, pues se identifica con los consejos medievales españoles que surgieron de la decadencia ya evidente en los siglos XVI y XVII del municipio de origen romano.

Cabildo, sinónimo de ayuntamiento es la denominación que se ha dado al órgano colegiado que constituye hoy día la autoridad política más importante del municipio libre. Con el nombre de cabildos, los consejos de las ciudades y pueblos coloniales, eran instalados mediante el otorgamiento de fueros que se conferían a los intereses locales, para dotar de gobiernos autónomos a las ciudades y pueblos tanto de España como de América Latina. A los cargos que se desempeñaban en los cabildos se les llamaban oficios concejiles. Se contaban entre estos últimos, los cargos de alcaldes, regidores, procuradores, alférez real, fieles ejecutores, mayordomos, escribanos públicos y corredores de lonja. En la primera etapa de su establecimiento, algunos oficios concejiles eran objeto de subasta pública. Esto último propició que dichos oficios fuesen adquiridos por el mejor postor, en detrimento de la administración democrática de los intereses de la colectividad, que había hecho de los primeros municipios del México colonial vigorosas modalidades de gobierno autónomo. De las recopilaciones de la Legislación de Indias de 1680, citadas por la doctrina, se desprende que los oficios concejiles como los de regidores, alguaciles mayores y escribanos de pueblos de Indias, eran enajenables, y en los remates de pública almoneda se recomendaba preferir en ellos a descubridores y pobladores, bajo la prohibición expresa de recurrir a elecciones.

Al reinado de Carlos III se atribuyen las reformas municipales que dieron paso a los primeros cargos de elección indirecta, que recayeron en un oficio creado para defender a la comunidad del cabildo, se trató del

síndico personero y de los diputados de los pueblos, habiéndose ordenado que los primeros formaran parte de las comisiones de abastos y de policía. Los cabildos del derecho indiano eran de dos géneros, los ordinarios y los abiertos. Los primeros se integraban por alcaldes ordinarios y regidores y en las ciudades que tenían el carácter de cabeza de gobierno, eran presididos por el gobernador de la ciudad o por su lugarteniente. Los segundos representaban la posibilidad de elegir regidores en lugares de nuevo asiento de las poblaciones. Lo característico de este tipo de cabildo era la celebración de reuniones públicas para la integración del mismo y para la discusión de los asuntos de la colectividad.

II. Juan de Solórzano y Pereyra definió al cabildo como el cuerpo político colegiado que gobernó a las ciudades y villas de las Indias, eligiendo a jueces, regidores y alcaldes ordinarios, así como a los demás oficiales necesarios en las poblaciones. Moisés Ochoa Campos cita a Hevia Bolaños y precisa que “Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la República, como son justicia y regidores”. Erigido el cabildo como asamblea deliberante y particularmente el cabildo abierto, tenía como facultades la de formar el libro del pueblo y dictar y reformar las ordenanzas municipales, así como también mandar efectuar los trabajos semanales de la comunidad. La proliferación en la Nueva España de los cabildos abiertos fue limitada, pues su institución llegó a prohibirse. De las prerrogativas conferidas a los cabildos, la de dictar ordenanzas garantizó por mucho tiempo que los gobiernos municipales conservaran su autonomía. Testimonio de esto último es lo ordenado por Felipe II en el sentido siguiente: “porque las ciudades, villas y lugares de las Indias, presentan algunas veces sus Ordenanzas ante nuestros Virreyes, los cuales las confirman y otras veces las hacen de nuevo en materia de gobierno. Mandamos que si se apelare de ella para las audiencias reales, donde los Virreyes presidieren, se guarden, cumplan y ejecuten, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las audiencias lo que se debe hacer”.

Las principales funciones objeto de las ordenanzas de los cabildos, eran las relacionadas con el ejercicio del comercio dentro de las jurisdicciones de las ciudades, villas y pueblos a que gobernaban.

Actualmente, en la legislación orgánica de los municipios de algunas entidades federativas es frecuente encontrar un empleo diverso del vocablo cabildo, ya

como sinónimo de ayuntamiento o de órgano deliberativo municipal, como por ejemplo en las leyes orgánicas municipales de Jalisco y San Luis Potosí, ya como el vocablo con el cual en la tradición se denomina al lugar donde sesiona el ayuntamiento o consejo municipal, es el caso de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala. En cambio en la Ley Orgánica Municipal de Sinaloa en ningún momento se alude al cabildo.

v. AYUNTAMIENTO.

III. BIBLIOGRAFIA: BIELSA, Rafael, *Principios de régimen municipal*; 3a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1962; OCHOA CAMPOS, Moisés, *La reforma municipal*, México, Porrúa, 1972; OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969; SOLORZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política indiana*; reimpresión facsimilar, México, SPP, Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas, 1979.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Cabotaje. (De: cabo y éste, a su vez, del latín *caput*, cabeza).

I. Es el comercio o tráfico que realizan los buques de un cabo a otro o de un puerto a otro, sin perder de vista la costa del país de que se trate. Cuando dicho comercio o tráfico se efectúa de un país a otro suele recibir el nombre de gran cabotaje o tráfico mixto. Por lo que respecta al cabotaje, en México se encuentra regulado por la ley del 2 de febrero de 1929 y por el reglamento del 4 de septiembre de 1941; mientras que al cabotaje mixto se le aplicará además la Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 21 de noviembre de 1963.

II. Estos cuerpos legales consideran al cabotaje de interés nacional y le otorgan importantes exenciones y facilidades para su realización. Las facilidades se refieren fundamentalmente a la exención, como dice el reglamento citado, de visitas administrativas y de policía; las exenciones tributarias se encuentran relacionadas con el no pago de impuestos municipales y estatales.

III. Pueden realizar cabotaje únicamente las naves o buques de nacionalidad mexicana que hayan sido registrados precisamente para efectuar este tipo de comercio o tráfico. A estas naves o buques también se les permite efectuar el cabotaje mixto, pero, en este caso, deberán sujetarse a lo que dispone la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Por la naturaleza de

este tipo de navegación, prácticamente costera, lo mismo que por la bandera mexicana del buque, las operaciones quedan enteramente bajo la tutela de las leyes mexicanas.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970.

José BARRAGAN BARRAGAN

Cadena perpetua, v. PENAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.

Caducidad. I. La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta del ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.

II. Es una figura procedimental que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado y que no está sujeto a interrupción o suspensión.

III. Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades hacendarias no podrán ejercer sus facultades al término de cinco años.

La Ley del Impuesto sobre la Renta contemplaba desde el año de 1963 la caducidad en su artículo 13. Posteriormente el Código Fiscal de la Federación de 1967, distinguió en su artículo 88, a la caducidad como figura de aplicación general dentro del sistema tributario mexicano.

El Código Fiscal vigente, publicado en el *Diario Oficial* de 31 de diciembre de 1981, regula esta figura en su artículo 67; estableciendo que serán los contribuyentes quienes soliciten que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales, mediante una instancia planteada ante la Procuraduría Fiscal de la Federación. Sin embargo, cuando la autoridad exija el pago de créditos en los que ha operado la caducidad, el particular podrá interponer el recurso de oposición al procedimiento administrativo (a. 118).

IV. La caducidad tiene su origen en Roma en materia de herencia y aún vemos una cierta equivalencia en

este contexto. Los bienes caducos eran aquellos de los que se disponía válidamente, pero que no llegaron a adquirirse por causas posteriores o de muerte del testador; p.e. por ilegalidad del heredero instituido, etc. El derecho positivo mexicano también contempla esta idea de caducidades; así las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios: a) Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado; b) Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; c) Si renuncia a su derecho.

V. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974, 2 vols.; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1976.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Caducidad de la Instancia. I. Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un período amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia quedan sin efecto los actos procesales y en segundo grado, se declaran firmes las resoluciones impugnadas. En el ordenamiento mexicano se regula esta institución en materias civil, laboral y en el derecho de amparo.

II. (*Derecho procesal civil.*) Debe distinguirse entre el régimen seguido por el CPC y el CFPC, que coinciden en algunos aspectos, pero el segundo otorga una mayor amplitud a la citada institución.

a) La caducidad de la instancia no estaba regulada por el texto original del CPC de 1932, ya que fue introducida en el a. 137 bis por la reforma publicada el 31 de enero de 1964. De acuerdo con el precepto mencionado, “operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes”.

Se trata de una sanción a la inactividad procesal de las partes en un proceso civil, como el nuestro, en el cual predomina el principio dispositivo, entendido en su sentido tradicional.

La caducidad de la instancia, que no puede ser objeto de convenio entre las partes, se produce *ipso iure*

pero puede ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Contra la declaración del juzgador que reconozca o niegue que se ha producido la caducidad de la instancia, las partes pueden interponer el recurso de apelación, en los términos de la fr. XI del mismo a. 137 bis.

La extinción del proceso por caducidad afecta sólo a los actos procesales, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, las cuales pueden ser exigidas en un proceso posterior, y produce en la primera instancia la ineficacia de todos los actos procesales, con excepción de las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de las partes; las pruebas rendidas en el proceso caduco pueden ser ofrecidas en otro posterior. Cuando la institución opera en segunda instancia deja firmes las resoluciones de la primera que hubiesen sido impugnadas, y cuando se produce en los incidentes, afecta exclusivamente a los actos procesales desenvueltos con motivo de ellos, pero no tiene repercusiones en el juicio principal.

Por último, la caducidad de la instancia de acuerdo con el CPC no opera en los juicios sucesorios, de concurso, de alimentos y de mínima cuantía, ni en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

b) De acuerdo con los aa. 373 a 378 del CFPC, la caducidad en su sentido tradicional se combina con el sobreseimiento, ya que de acuerdo con el primero de los citados preceptos, el proceso caduca: a) por convenio o transacción de las partes, o por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; b) por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptada por la parte demandada; c) por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; d) cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un plazo mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, debiendo contarse el plazo a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

En los tres primeros supuestos, que son en realidad de sobreseimiento, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes (a. 374 CFPC).

Aun cuando la caducidad en sentido estricto, es decir, la producida por la inactividad de las partes opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo

po, en todos los supuestos mencionados, la resolución respectiva, que puede apelarse con efectos suspensivos, debe dictarse de oficio por el tribunal, o a petición de parte. Si la caducidad se declara en la segunda instancia, quedará firme la sentencia de fondo pronunciada en la primera (a. 375 CFPC).

Por otra parte, cuando la propia caducidad se produce por desistimiento o por inactividad procesal, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco, y además no influye en forma alguna sobre las relaciones jurídicas existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso (a. 377 CFPC).

III. (*Derecho procesal del trabajo.*) Se conoce con el nombre impropio de “desistimiento tácito de la acción”, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en señalar que en realidad se trata de la caducidad de la instancia, e inclusive en las reformas procesales de 1980, se utiliza la denominación correcta de caducidad. Tiene su origen en el a. 87 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de 17 de septiembre de 1927, y fue consagrado en el a. 479 de la Ley Federal del Trabajo de 27 de agosto de 1931, reformado el 31 de diciembre de 1956, según el cual: “Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda. No procederá el desistimiento cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas en los términos del artículo 523” (pruebas que por su naturaleza no pudiesen ser desahogadas desde luego o que para serlo requieren de una diligencia previa).

En virtud de los debates sobre la justificación y la constitucionalidad de esta institución, especialmente por parte de las agrupaciones de trabajadores, la misma se modificó en los aa. 726 y 727 de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el primero de mayo de 1970, cuyo texto se conserva en el a. 773 de la reforma procesal con vigencia el primero de mayo de 1980, de acuerdo con el cual, se tendrá por desistida de la

acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en un plazo más amplio, es decir de seis meses, sólo cuando dicha promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y siempre que no esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubiese solicitado. Además, la resolución respectiva únicamente puede dictarse si previamente se cita a las partes a una audiencia en la cual se les oiga y se reciban las pruebas que ofrezcan sobre la procedencia o improcedencia del llamado desistimiento. Dicha resolución puede impugnarse en amparo de doble instancia, de acuerdo con lo previsto por el a. 114, fr. IV, LA.

Por otra parte, en las citadas reformas procesales de 1980 a la LFT, se procuró evitar hasta donde fuese posible las consecuencias de la caducidad en perjuicio del trabajador, ya que el a. 772 dispone que si para continuar el trámite sea necesaria la promoción del trabajador, y éste no la hubiese efectuado en un lapso de tres meses, la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva debe ordenar que se le requiera para que la presente, apercibido de la aplicación de la propia caducidad si no lo hiciere, y además, si el mismo trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo se notificará a la Procuraduría de Defensa del Trabajo, y, si no lo estuviese, la misma Procuraduría debe asesorarlo legalmente en caso de que el afectado se lo requiera.

IV. (*Derecho de amparo.*) También existe en este campo una imprecisión terminológica, ya que la institución se introdujo en las reformas de mayo de 1951, en la fr. V del a. 74 de la Ley de Amparo, con la designación de “sobreseimiento por inactividad procesal”, en materia civil y administrativa y siempre que no se reclamara la inconstitucionalidad de una ley, si el quejoso no promovía dentro del plazo de 180 días consecutivos (considerados como hábiles de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la SCJ, contados a partir del último acto procesal o de la última promoción).

Esta institución fue objeto de controversias doctrinales y de esfuerzos por parte de la jurisprudencia para resolver el problema de la falta de actividad procesal en la segunda instancia, no prevista en la citada disposición; por lo que en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en octubre de 1968, se modificó la citada fr. V del a. 74 de la LA, no sólo para ampliar el plazo, que actualmente es de 300 días

incluyendo los inhábiles, sino también para distinguir entre el sobreseimiento del juicio, que opera en el primer grado del amparo de doble instancia y el de una sola instancia, debido a inactividad procesal del quejoso; de la caducidad de la instancia en sentido estricto, que opera en el segundo grado del juicio de amparo, recayendo la carga de la promoción en el recurrente, cuya inactividad produce el efecto de que el tribunal revisor declare que ha quedado firme la sentencia recurrida.

A partir de 1968 dicho precepto ha sido objeto de dos modificaciones: en diciembre de 1975 para incluir el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de una ley, materia excluida en el texto original de 1951; y en segundo término, el 20 de marzo de 1976, para transferir al diverso a. 231, frs. II y III de la misma LA (libro segundo relativo al amparo en materia agraria), la prohibición tanto del sobreseimiento como de la caducidad de la instancia por inactividad procesal de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal y comunal, instituciones que sólo pueden aplicarse en su beneficio, es decir, si la contraparte incurre en la propia inactividad.

V. BIBLIOGRAFIA: a) *En materia procesal civil*: BECERRA BAUTISTA, José, *La caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes reformas al Código Procesal Civil*, México, Manuel Porrúa, 1964; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; b) *en materia procesal laboral*: TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; c) *en materia de amparo*: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

José OVALLE FAVELA

Cajas de ahorro. I. Asociación constituida por trabajadores o empleados de un centro de trabajo, con aportaciones económicas de los propios trabajadores o empleados, destinadas a facilitarles préstamos con intereses módicos y con la obligación de cubrir los créditos otorgados, en partidas semanales, quincenales o mensuales, así como la parte proporcional de los intereses que se causen.

II. La caja de ahorro es ajena e independiente al ahorro en sí y al llamado "fondo de ahorro" que es una prestación adicional al salario y que deriva de una obligación patronal, generalmente contraída a través de los contratos colectivos de trabajo. Por esta razón

cuando los trabajadores carecen de un fondo de ahorro o préstamos legalmente constituidos, organizan estas asociaciones que ellos mismos manejan bajo las siguientes bases:

a) No es obligatorio para los trabajadores de una empresa o establecimiento el formar parte de la caja de ahorros; su adhesión a ella es voluntaria y libre, sin más requisito que aportar una cantidad inicial o una suma determinada en cada pago del salario, para que pueda financiarse a la comunidad con tales aportaciones.

b) Del caudal o capital con el cual deba iniciar sus operaciones de préstamo se reserva un porcentaje que sirva como fondo de garantía. En algunas empresas o establecimientos este fondo de garantía lo aportan los patrones o empresarios, con la condición de que sea devuelto en un término prudente y entre tanto la propia caja se capitaliza.

c) El trabajador asociado adquiere lo que en términos comunes se conoce como "bono" o "acción" por el monto de las aportaciones que haga, ya sea al contado o en parcialidades. La Ley Federal del Trabajo aun cuando no lo expresa en forma específica admite la posibilidad de integrar cajas de ahorro pues aun cuando no existe ninguna disposición sobre el particular, en el capítulo de descuentos al salario, permite que de éste se hagan los que correspondan a las aportaciones semanales, quincenales o mensuales que hagan los trabajadores; así como los pagos proporcionales de los préstamos e intereses que causen (a. 110 fr. IV LFT).

d) El trabajador asociado, una vez que la caja de ahorros cuenta con un fondo de reserva aceptable o convenido, puede solicitar préstamos por cantidades equivalentes a uno, dos o tres meses de salario; desde luego puede convenirse en préstamos mayores si son amplios los fondos de reserva, pero el objetivo son pequeños préstamos de pronta devolución para que no se agote dicho fondo.

e) Se cobra un modesto porcentaje, inferior desde luego al de cualquier institución de crédito o depósito ya que el objetivo es precisamente no gravar en extremo el salario del trabajador sino prestarle una ayuda en un momento de apuro o de extrema necesidad para cubrir gastos imprevistos.

f) Se nombra una directiva de tres personas a lo sumo, para que manejen dicha caja y se responsabilicen de los fondos recaudados y de las operaciones de préstamo que se realicen. Como garantía se acostumbra

que sea otro asociado quien firme de aval una solicitud de préstamo para evitar que la caja se descapitalice en caso de ausencia de un trabajador o de incumplimiento al pago de las aportaciones correspondientes. Asimismo es costumbre otorgar al final de cada ejercicio anual de una caja de ahorros, un porcentaje a los directivos, por el manejo y responsabilidad que hayan adquirido.

g) En el mes de diciembre de cada año y coincidiendo con el pago de la prima de aguinaldo que por disposición legal se hace a los trabajadores, se formula el balance de las operaciones realizadas por la caja y se entrega a los asociados un estado contable de los resultados para que aprecien el movimiento de los fondos y presenten en todo caso sus objeciones. Con el importe de los intereses recaudados se constituyen las utilidades netas que se hayan obtenido y deducidos los gastos de operación se distribuyen entre los asociados de acuerdo a los "bonos" o "acciones" que hubieren suscrito.

III. Sólo en cajas de ahorro que manejan fondos considerables o en aquellas en que intervienen los patrones cuando son éstos los que constituyen el fondo de reserva, se establecen normas estatutarias o reglamentarias; en cajas de ahorro que integran solamente los trabajadores con sus propios recursos, son ellos mismos quienes se encargan de la vigilancia de los valores y de evitar que haya malversaciones que hagan nulatorio su interés de ahorro. Finalmente y para dejar debidamente aclarada la naturaleza jurídica de la caja de ahorro y su diferencia con el fondo de ahorro, que como ya expresamos, forma parte de las prestaciones salariales que se otorgan al trabajador, citaremos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular: "El artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establece que el salario es inembargable; no estará sujeto a retención o descuento alguno, fuera de los establecidos en el artículo 91 de la misma Ley (Artículo 110 de la Ley vigente de 1970). Ahora bien, en virtud de que el fondo de ahorros de un trabajador forma parte de su salario, debe estimarse que la orden dada a la empresa para que retenga dicho fondo con el fin de entregarlo a persona distinta, es contraria a la prohibición establecida por el artículo 95 invocado; de manera que si la empresa se allanara a la orden expresada, incurriría en la sanción de doble pago, implícita en esa prohibición; por lo que debe estimarse que la orden de referencia afecta los intereses jurídicos de la empresa y debe conce-

dersele el amparo que solicite con tal motivo". (Tesis número 16, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, 5a. parte, cuarta sala, p. 23).

De conformidad con esta jurisprudencia se obtiene: primero, la diversa naturaleza de ambos tipos de ahorro; segundo, la facultad patronal para que, si los trabajadores lo acuerdan y otorgan su aprobación, se hagan los descuentos que correspondan al fondo de la caja de ahorro; tercero, se garantiza de esta manera la operatividad de dicha caja y se evita su descapitalización, la cual tendría lugar en perjuicio de todos los asociados.

v. AHORRO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, tomo I; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, 1959; POZZO, Juan D., *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1949, tomo III; ANTOKOLETZ, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social*, Buenos Aires, 1953, tomo II.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Cajas de seguridad, v. OPERACIONES DE CREDITO.

Calificación. I. La calificación en el lenguaje común se define como la apreciación o determinación de las características de una persona o cosa; la ubicación de un concepto en el sistema del que forma parte. En su sentido jurídico consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de una relación, con el fin de clasificarla en una categoría jurídica; es el razonamiento por el cual se decide que una serie de hechos quedan referidos a una norma.

La calificación como tal tiene una dimensión general en el derecho, puesto que es una parte necesaria del proceso de racionalización del juez en la aplicación de la norma: la ubicación de la relación controvertida en un supuesto normativo determinado. Sin embargo, su estudio se realiza por el derecho internacional privado debido a que en este ámbito adquiere una importancia particular: cuando varios sistemas jurídicos, cuyas categorías y definiciones son diferentes, se relacionan con una cuestión, se hace necesario saber cuál de estos sistemas impondrá sus conceptos, cuál de ellos determinará la calificación; por otra parte, de la calificación que se adopte dependerá la determinación de la ley aplicable al llamado conflicto de leyes, porque implica la elección de una norma conflictual

que la regule. Por estas razones es éste un problema de primer orden en la disciplina mencionada.

II. A fines del siglo XIX dos autores distintos Kahn en 1891 y Bartin en 1897 plantearon por primera vez, en forma independiente el problema de la calificación y le dieron una solución semejante. Basaron sus estudios en la especulación sobre casos que se convirtieron en clásicos del tema: el de los esposos malteses resuelto por el Tribunal de Apelación de Argelia el 24-XII-1889 y la interpretación del a. 992 del Código Civil holandés sobre testamentos. Su mérito consistió en aislar y sistematizar el problema. A partir de ese momento se inició una discusión acendrada de la doctrina en la que han participado numerosos autores cuyas conclusiones, a la fecha, distan mucho de llegar a un acuerdo.

El problema de la calificación se presenta particularmente en el sistema conflictual debido a que las normas que lo integran utilizan conceptos jurídicos para delimitar sus supuestos y para elegir los puntos de conexión, conceptos que deben ser precisados por un sistema jurídico determinado de entre los que se encuentran relacionados con el caso.

Para resolver esta situación se han propuesto diferentes soluciones:

1. Calificación por la *lex fori*

Supone este método la aplicación de las categorías jurídicas del sistema del juez en la determinación de la calificación y se basa para ello en varios argumentos.

a) Las normas de derecho internacional privado forman parte de un sistema jurídico que cuenta también, en orden a mantener su coherencia, con una serie de conceptos y definiciones que el legislador utiliza al formular sus normas; si el problema de calificación se refiere a la interpretación de la norma, de las categorías jurídicas que establece, es indiscutible que ésta debe corresponder al propio sistema.

b) La calificación tiene un carácter previo en el conflicto de leyes, su función consiste en hacer operar una norma conflictual que a su vez determinará la ley aplicable al fondo de la cuestión; la única norma que el juez puede considerar es la que forma parte de su sistema, no puede acudir a un sistema extranjero cuando no sabe si es o no aplicable, suponer esta posibilidad es caer en un círculo vicioso.

c) El juez, como autoridad del sistema, está obligado a utilizar los conceptos de éste que son fruto, ade-

más, de una política legislativa determinada y responden a factores sociológicos, políticos e internacionales que el legislador ha tomado en cuenta y ha procesado de una manera particular.

Las principales críticas que se le han hecho son el deformar el derecho extranjero aplicable al sujetarlo a categorías que no le son propias, el aislamiento que provoca al conceder predominio excesivo al derecho interno y la imposibilidad de resolver los casos en que se presente una institución desconocida para el propio sistema.

Este método sin embargo ha sido aceptado por muchos autores: Kahn, Bartin, Makarov, Niboyet, Caicedo Castilla, Trigueros, Ago, Nussbaum, entre otros. Lo sostienen como la única solución posible en el momento de desarrollo actual del derecho, si bien, hoy en día se han introducido matices y variantes a la aplicación rígida de sus conceptos.

La solución ha sido consagrada en la legislación: el Código Bustamente (a. 6), el Código Civil egipcio (a. 10), el decreto-Ley español de 1974 (a. 12), el segundo Restatement en Estados Unidos, la ley húngara de 1979 (a. 3), en México el a. 3 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos lo establece también como principio.

La jurisprudencia se inclina también en este sentido, así lo expresa la sentencia de la Corte de Casación francesa de 22-VI-1955 al caso Caraslanis al definir el carácter religioso del matrimonio como cuestión de forma sujeta al lugar de celebración del acto; lo mismo sucede en decisiones de otros tribunales; la del Tribunal federal suizo de 26-V-1936; en Inglaterra los casos *Ogden vs. Ogden* en 1908 y *Lodge vs. Lodge* en 1963; la del Tribunal de Roma de 5-X-1951 y la del Tribunal de gran instancia del Sena de 12-I-1966, que señala la obligación para el juez de ceñirse a sus conceptos.

2. Calificación *lege causae*

Consiste en la definición de los conceptos jurídicos de la norma con apego al derecho extranjero eventualmente aplicable a la relación.

Se basa en el argumento de que el derecho extranjero es una unidad que no puede desmembrarse arbitrariamente, si su aplicación se sujeta a moldes extraños, si se fundamenta en categorías que no le son propias, la unidad se rompe y el resultado será la aplicación de un derecho deformado.

Este método desarrollado principalmente por Despagnet, Pacchiani y Wolff, tiene el mérito indiscutible de revelar la complejidad de la calificación haciendo hincapié en la presencia real del derecho extranjero en la relación y el de señalar los peligros de la aplicación absoluta de la *lex fori*. Presenta asimismo un principio de solución al problema de la institución desconocida.

Sin embargo, es inconsistente en muchos puntos: no ha podido superar argumentos en contra tan importantes como el de la creación de un círculo vicioso o el de la acumulación de calificaciones cuando son varios los sistemas jurídicos implicados; en ocasiones lleva a un conflicto negativo.

3. Método comparativo

A partir de 1931 se inicia una tendencia con E. Rabel que presenta una nueva perspectiva al conflicto. Señala este autor la necesidad de crear normas conflictuales verdaderamente adecuadas a los problemas internacionales, cuyos conceptos respondan a la posibilidad de aplicación de normas distintas a las del sistema propio sin desnaturalizarlo, respetando las instituciones desconocidas.

La manera de llegar a este ideal será acudir al derecho comparado y elaborar conceptos abstractos flexibles y autónomos en cada sistema jurídico, diferentes a los empleados para resolver problemas internos, basados en las semejanzas que se encuentren en el estudio comparativo.

El mismo autor de este método y quienes con él contribuyeron a desarrollarlo, como Niederer, se dieron cuenta de las dificultades que representaba ponerlo en práctica y lo propusieron más bien como un ideal a lograr en un plazo considerablemente largo.

A pesar de esto las ideas expuestas han ejercido su influencia en las tendencias doctrinales contemporáneas sobre los conflictos de calificaciones y han comenzado a tomar cuerpo en los tratados internacionales, en los que no se especifica la solución de este problema sino se atiende a proveer las propias definiciones y se regula también su interpretación en forma autónoma.

Ejemplo característico de esta afirmación pueden ser las Convenciones de La Haya sobre Protección de Menores y sobre la Ley Aplicable a Disposiciones Testamentarias de 1961.

4. Métodos eclécticos de calificación

En virtud de las dificultades y problemas que plantean otros sistemas de solución, y aprovechando los acuerdos que cada uno aporta, han surgido varias construcciones doctrinales que pueden agruparse bajo este rubro, aunque cada una de ellas constituya una unidad con características propias:

a) Algunos autores señalan que deben considerarse en la calificación dos momentos: uno en relación con la categoría jurídica del supuesto que se vincula con la *lex fori* y otro referido a los conceptos de la ley material aplicable en que la *lex causae* sería plenamente aplicable.

Se trata aquí de unificar problemas distintos, lo cual es discutible: la calificación es la denominación reservada normalmente a la interpretación del supuesto de la norma conflictual; en cuanto al segundo problema, nadie, o casi nadie discute que debe interpretarse de acuerdo con sus propios conceptos y no con la *lex fori*.

b) La teoría de la jerarquización de las calificaciones defendida principalmente por Lea Neri se basa en la creación de una calificación-tipo con objeto de jerarquizar las instituciones y su definición de acuerdo con un sistema conceptual indeterminado.

La existencia de una verdadera norma de conflicto de calificaciones resolvería el problema de antemano.

Pero varios obstáculos se presentan a la viabilidad de este proyecto: por una parte, la aceptación unánime de esa jerarquización y, por otra, el encuadramiento casuístico en el tipo que recuerda las dificultades de operatividad de las doctrinas estatutarias.

5. Teorías autonomistas

Parten de la concepción de Rabel sobre los conceptos autónomos del sistema conflictual y propugnan por el ajuste y adaptación de los sistemas jurídicos preconizada por el profesor Batiffol.

Sostienen la validez de la calificación *lex fori*, pero la utilizan como cauce de coordinación de los ordenamientos con el fin de obtener una solución más acorde con el espíritu del derecho internacional privado. Esta coordinación requiere la interpretación de los conceptos atendiendo más a su finalidad que a su estructura y supone dos fases en la calificación: una de análisis de la institución, sus elementos, su estructura conforme a la ley extranjera que la ha concebido y que even-

tualmente regulará la cuestión; y otra de decisión sobre las categorías jurídicas aplicables que sólo puede hacer la *lex fori* (Batiffol, p. 307).

Esta tendencia, que puede también encuadrarse en las eclécticas, ha sido acogida por otros autores como Miaja de la Muela, Yanguas y, en nuestro país, Pereznieto.

El estado actual de desarrollo del derecho impone la calificación por la *lex fori* como algo necesario, y sin embargo, la tendencia a una apertura es evidente. La inclusión de normas conflictuales construidas sobre conceptos muy amplios en algunas legislaciones como el Código Civil griego de 1940 al regular la "Tutela y todos los sistemas de protección"; la redacción de los tratados internacionales pugnando por un sistema propio de calificaciones, son clara muestra de ello.

III. BIBLIOGRAFIA: AGO, Roberto, *Teoría del derecho internacional privado*, Padova, Cedam, 1934; AGUILAR NAVARRO, Mariano, *Derecho internacional privado*, vol. I, tomo II, parte segunda, *Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión*; 4a. ed., Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1979; ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 7a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1981, tomo I; CARRILLO SALCEDO, J. Antonio, *Derecho internacional privado*; 2a. ed., Madrid Tecnos, 1976; FRANCESKAKIS, Ph., "Qualifications", *Répertoire de droit international privé*, Paris, Dalloz, 1969, tomo II; KAHN-FREUND, Oscar, "Cours générale de droit international privé", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haya*, 143 (1974-III); PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980; RICAUX, François, *La théorie des qualifications en droit international privé*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1956; TRIGUEROS S., Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1980.

Laura TRIGUEROS G.

Calificación de elecciones. I. De la Cámara de Diputados. Con apego a la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, para la calificación de las elecciones se deben observar los siguientes pasos:

En primer término, la Cámara de Diputados antes de clausurar el último periodo de sesiones de cada legislatura nombrará de entre sus miembros una comisión, para instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de los integrantes de la legislatura que deba sucederla.

Los miembros de la comisión serán cinco y fungirán el primero, como presidente; el segundo y el ter-

ceros, como secretarios; y los últimos como suplentes primero y segundo, que entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los tres propietarios.

Integrada la comisión instaladora del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados deberá realizar las siguientes funciones:

a) Recibir las constancias de los presuntos diputados que remita la Comisión Federal Electoral, así como la lista e informe de las que tienen derecho a figurar en el Colegio Electoral; también recibirá los paquetes electorales tanto de las elecciones por el sistema de mayoría relativa como de las elecciones por representación proporcional, enviadas a la oficialía mayor de la Cámara de Diputados, por los comités distritales electorales.

b) Entregar las credenciales respectivas a los cien presuntos diputados que compondrán el Colegio Electoral.

c) Entregar por inventario a la mesa directiva del Colegio Electoral las constancias y paquetes electorales.

El a. 16 establece que la comisión instaladora, al entregar las credenciales de los presuntos diputados que integrarán el Colegio Electoral, los citará para que estén presentes a las diez horas del día quince de agosto exigiéndoles constancia de enterados, apercibiéndolos que si no concurren se harán acreedores a las sanciones previstas por la LOPPE. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el a. 247 de dicho ordenamiento, se suspenderá en sus derechos políticos hasta por tres años a los presuntos diputados o senadores que debiendo integrar el Colegio Electoral no se presenten a desempeñar sus funciones.

En consecuencia, con apego al sistema electoral mexicano, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados debe quedar debidamente integrado en la primera quincena de agosto a efecto de estar en posibilidades de sesionar, durante la segunda quincena de dicho mes, y calificar las elecciones de sus miembros, para lo cual debe elegir, en escrutinio secreto y por mayoría, a su mesa directiva, la cual se compondrá de un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios.

Asimismo, se deben integrar tres comisiones dictaminadoras, correspondiéndole a la primera de ellas, compuesta por 20 miembros, dictaminar sobre la elección de los presuntos diputados electos por mayoría relativa.

A la segunda comisión, compuesta por 5 miembros, le compete dictaminar sobre los miembros que inte-

gran la primera comisión y sobre los casos en que la Comisión Federal Electoral no haya elaborado constancias de mayoría.

A la tercera comisión, también formada por 5 miembros, le corresponde dictaminar sobre los resultados de las tres circunscripciones plurinominales.

Por disposición expresa de la Ley Orgánica del Congreso, el Colegio Electoral no puede abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, en este caso 51.

Mención aparte merece la forma y términos en que procede el recurso de reclamación respecto a las resoluciones del Colegio Electoral. De conformidad a los tres últimos párrafos del a. 60 de la C. contra las resoluciones del Colegio Electoral procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberá verificar los planteamientos que formule el reclamante y determinar si existieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de las elecciones.

Las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia tendrán carácter declarativo y, en consecuencia, no convalidarán ni anularán la calificación hecha por el Colegio Electoral. Todo parece indicar que el propósito de este sistema es el de evitar la indebida injerencia del poder judicial en el legislativo.

Este punto ha sido por demás debatido por los especialistas, por cuanto se cuestiona la utilidad de un sistema que involucra en cuestiones políticas a un poder eminentemente jurídico, pero sin conferirle atribuciones políticas reales, ya que, como se dijo, sus resoluciones son meramente declarativas.

Con apego a lo dispuesto por la LOPPE, cualquier partido político podrá interponer el recurso siempre y cuando lo haga dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral haya calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados. Al respecto, se subraya que a ningún recurso formulado con posterioridad se le dará trámite.

Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso precisa que la presentación de este recurso no suspenderá los efectos de la calificación del Colegio por considerar que de lo contrario un número indefinido de casos pendientes pudiera originar el que por falta de quórum, la Cámara no se instalara el 1o. de septiembre, fecha en que por disposición de la Constitución, el poder legislativo federal debe iniciar su periodo ordinario de sesiones. Por esta razón, se dispone que aquel pre-

sunto diputado, cuya elección sea reclamada, rendirá su protesta y ejercerá las funciones del cargo entre tanto resuelva la Suprema Corte.

En caso de que la Suprema Corte resuelva que son fundados los conceptos de violación expresados por el recurrente, la Cámara de Diputados deberá turnar el expediente a la comisión que al efecto se integre con objeto de que se califique de nuevo la elección.

Si la Cámara estima que debe anularse la elección porque el candidato no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución, el Colegio Electoral podrá declarar diputado al candidato que haya obtenido la votación más cercana a la del que obtuvo constancia de mayoría, y si fuere por otro motivo deberá convocar a elecciones extraordinarias.

II. *De la Cámara de Senadores.* Por lo que se refiere a ésta, al igual que la de diputados, antes de clausurar su último periodo de sesiones, nombrará de entre sus miembros una comisión para instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de la Cámara que deba sucederla.

La comisión se integrará también con cinco personas: el primero como presidente, el segundo y el tercero como secretarios, y los dos últimos como suplentes primero y segundo; quienes entrarán en funciones cuando falten cualesquiera de los miembros propietarios.

De conformidad al a. 68 de la Ley Orgánica del Congreso, la comisión instaladora de la Cámara de Senadores, tendrá a su cargo:

- a) Recibir las declaratorias de las legislaturas de los Estados y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, respecto de los presuntos senadores.
- b) Firmar las tarjetas de admisión de los presuntos senadores para que asistan a las sesiones del Colegio Electoral.
- c) Instalar el Colegio Electoral, recibiendo la protesta de ley que rinda su mesa directiva.
- d) Entregar por inventario al Colegio Electoral los expedientes relativos a los presuntos senadores.

A efecto de proceder a la calificación de las elecciones, el a. 69 de la ley dispone que los presuntos senadores, sin necesidad de citación, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara a las diez horas del día quince de agosto.

Le corresponde a la comisión instaladora del Colegio Electoral comprobar si están presentes las dos terceras partes de los presuntos senadores.

Si existe ese quórum se elegirá, en escrutinio secre-

to y por mayoría de votos, la mesa directiva del Colegio Electoral que se compondrá de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, quienes rendirán la protesta de ley.

Hecho lo anterior, y con apego a los aa. 60 de la C. y 70 de la Ley Orgánica del Congreso, el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará con los presuntos senadores que obtuvieron declaratoria de senador electo de la legislatura de la entidad federativa correspondiente, y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso de los electos en el Distrito Federal.

Para la calificación de las elecciones el Colegio Electoral nombrará, por mayoría de votos, dos comisiones dictaminadoras. La primera compuesta de cinco presuntos senadores y la segunda de tres.

De acuerdo con el a. 71 de la Ley Orgánica del Congreso, le corresponde a la primera comisión dictaminar sobre la legitimidad de la elección de todos los miembros de la Cámara, con excepción de la de los propios miembros de la comisión, y la segunda dictaminará sobre la elección de los presuntos senadores componentes de la primera. La ley precisa que la calificación de los casos se hará por mayoría de votos y que contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores no procede juicio ni recurso alguno.

Por último, el Colegio Electoral debe sesionar con la periodicidad necesaria para resolver sobre el dictamen de sus comisiones, de tal modo que la calificación quede concluida a más tardar el día veintinueve de agosto.

v. AUTOCALIFICACION, COLEGIO ELECTORAL.

III. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*; 2a. ed., México, UNAM, 1981.

Javier PATIÑO CAMARENA

Calificación del delito. I. Bajo la denominación de calificación del delito se entienden aquellas situaciones que, previstas en la ley penal y conocidas por la doctrina bajo la denominación de “circunstancias calificativas” o “circunstancias agravantes”, suponen un incremento de la punibilidad prevista por el legislador, generando, por lo mismo, nuevos tipos delictivos que resultan ser más agravados que los estimados básicos.

II. En general, la doctrina al referirse a la calificación de los delitos, plantea la división entre los tipos básicos; los tipos especiales, que a su vez pueden ser

privilegiados o agravados; y los tipos complementados, que también pueden ser privilegiados o agravados.

Por tipo básico, expresa Mezger, se entienden los diferentes tipos fundamentales que incluye la parte especial de la ley penal y que constituyen la espina dorsal del Código Penal, según afirma otro autor. Tipo básico es aquél que no deriva de ningún otro y cuya existencia es independiente de cualquier otro tipo, o como expresa otro autor, es el que se presenta en su puro modelo legal, sin más características que las esenciales del delito o bien aquellas figuras típicas cuya descripción sirve de base a otros tipos delictivos.

Por tipo especial a diferencia de los anteriores, se entienden aquéllos que se integran autónomamente agregando al tipo fundamental o básico otro requisito, y pueden ser privilegiados o agravados. En el primer caso, el elemento que se agrega origina una disminución de la pena, en el segundo una calificación agravada de la misma.

Los tipos complementados, que también pueden ser circunstanciados en forma agravada o atenuada, son aquéllos que requieren para su existencia el tipo fundamental o básico, al cual se le añade una circunstancia que no obstante no integra un delito autónomo; así, el tipo complementado supone siempre la aplicación del tipo básico que se complementa con la circunstancia que agrava o disminuye la penalidad.

De esta manera, la doctrina ha entendido que, a manera de ejemplo, el hecho de privar de la vida, supone, en principio, un delito de homicidio cometido por quien realiza la acción respectiva, siempre que se reúnan los extremos penales correspondientes. Junto a esta figura, sin embargo, existe el delito de parricidio, consistente en el homicidio del ascendiente en línea recta y que supone un delito autónomo con penalidad agravada; y, por otra parte existe también el delito de infanticidio que se hace consistir en el homicidio del producto de la concepción dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento, y que la ley penal vigente castiga con una penalidad atenuada, como un delito autónomo. Por otra parte, la misma ley penal al referirse al delito de homicidio, contempla en otros artículos ciertas circunstancias que son origen de una agravación o atenuación de la pena como es el hecho de que el homicidio sea perpetrado con motivo de inundación, incendio y explosivos, etc., o bien que sea perpetrado en riña, caso este último en que resulta atenuado.

En síntesis, independientemente de los matices de-

rivados de las posiciones doctrinales sustentadas sobre el particular, fundamentalmente, la calificación del delito es entendida, como una forma de clasificación de los tipos delictivos. Independientemente de este orden de ideas, otra orientación la contempla básicamente como una clasificación de la punibilidad.

III. BIBLIOGRAFIA: PORTE PETIT, Celestino, *Apuntamientos de la parte general del derecho penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977; MEZGER, Edmundo, *Tratado de derecho penal*; trad. de José Antonio Rodríguez Muñoz, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1946, tomo I; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, 1958, tomo III; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *La tipicidad*, México, Porrúa, 1955; *id.*, *Derecho penal mexicano*, tomo I, *Introducción a las figuras típicas*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Gustavo MALO CAMACHO

Calumnia. (Del latín *calumnia*.) I. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación falsa de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. La calumnia significa penalísticamente imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito.

II. La calumnia, desde épocas pasadas siempre se ha equiparado con la mentira, siendo ésta la esencia propia de este delito. Como precedentes de la calumnia nos encontramos las Leyes de Hammurabi, consistentes en el castigo a que se hacía merecedor el que acusaba y no podía probar su acusación. La calumnia se castigaba en los pueblos egipcios, según se deriva del libro de los funerales, y en la India, como se observa en las leyes de Manú, que contienen terribles imprecaciones contra la mentira. Se dice que en el *Manava-Dharma-Zastra* se encuentran las penas más graves contra el falso denunciador. Lo propio se señala de la legislación mosaica, en el *Levítico* o Libro de los sacerdotes. En la época del talión, la calumnia tuvo un gran auge. En Grecia, Roma y en el derecho canónico, la calumnia era castigada, presentando características distintas: en los pueblos de la antigua Grecia, los calumniadores eran conocidos con el nombre de *sicofantes*, llamados así porque alardeaban de influencia con algún oficial público o con el mismo príncipe, logrando ganancias por su vendido silencio. En la época romana, mientras subsistió el sistema de acusación pública, el calumniador había de presentarse a cara descubierta, armado de descaradas mentiras para com-

batir en el foro contra el enemigo; este sistema desaparece y surge el delator. Dicho primer período pertenece a la célebre *lex remmia*, en contra de los calumniadores, a quienes castigaba con marcas en la frente, la marca empleada era la letra K, pero que fue desplazada por el castigo del talión. En el derecho canónico, la calumnia es *malitiosa et mendax acusatio*, y las *Decretales* llamaron calumniador a quién conscientemente y con dolo imputa un crimen a otro. Si la calumnia era evidente, el acusador debía sufrir la pena del talión. En el Fuero Juzgo, Fuero Real y la Ley de Partidas, se le aplicaba igual penalidad señalada con anterioridad en el derecho canónico. Pero en los códigos españoles, la calumnia como imputación de un hecho delictuoso fue incluida en la legislación alfonsina, influyendo de esta manera en los códigos actuales.

III. La primera característica que es apreciable en la calumnia, es la falsa imputación de un delito y, además, que este delito sea de aquellos que la ley persigue de oficio.

En el delito de calumnia, a diferencia de la injuria y de la difamación, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros delitos que la ley señala como los delitos contra el honor. Esa falsedad por otra parte, debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza la imputación de un delito; además, la imputación debe ser a persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados. Por ejemplo: no incurre en calumnia el que llama ladrón al perjudicado; ello constituye injuria. En cambio, si yo atribuyo con falsedad a otro el robo de mi cartera, el delito es de calumnia y no de injuria. Se considera, además, que la finalidad en el delito de calumnia se traduce en una imputación totalmente falsa, concreta y dolosa; la finalidad del delito de injuria, es fundamentalmente el *animus injuriandi*, la ofensa y el desprecio. A su vez, la naturaleza esencial que reviste el delito de difamación es en sí la comunicación a una o más personas de la imputación que se hace a una tercera persona. En la difamación el dolo es evidente, ya que prevalece el objetivo del descrédito por medio de la publicidad y divulgación. Por lo que, en la injuria y en la calumnia se incurre en delito sin necesidad de la publicidad.

IV. En el CP mexicano, el delito de calumnia se encuentra ubicado en el título relativo a los "delitos contra el honor" y regulado en el a. 356; a diferencia de otros países que lo consideran como un "delito en

contra de la administración de justicia”, ya que consideran que el bien jurídico que se protege no es el honor, sino prevalentemente un “interés jurídico que la sociedad tiene en que la recta administración de justicia no se vea entorpecida por acusaciones o imputaciones engañosas”. Este criterio es el seguido por los códigos italianos, en tanto que los españoles y los de Iberoamérica, con excepción de Costa Rica y Venezuela, estiman que el honor es el bien jurídico ofendido.

Por eso se dice que la calumnia no trasciende ni a los muertos, ni son sujetos pasivos las sociedades, salvo cuando trasciende a los individuos que las representan o dirigen por encontrarse afectado su honor. Por tal razón, los sujetos pasivos sólo pueden ser las personas físicas, porque la *ratio* del delito de calumnia consiste en la falsa imputación, denuncia, queja, acusación o atribución de un delito, y si sólo la persona física es susceptible de responsabilidad penal, obvio es que únicamente dicha persona puede devenir en sujeto pasivo.

De la lectura del a. 356 del CP se desprende que los delitos que se imputan a una tercera persona deben ser de aquellos que se persiguen de oficio; también no deja de revestir importancia, que la imputación del delito debe ser falsa y esta falsedad debe ser objetiva y subjetiva. La falsedad objetiva es la imputación de un delito, sin que este delito se haya cometido por la persona. La falsedad subjetiva se da cuando existe el ánimo doloso; es decir cuando se tiene conocimiento y voluntad de que se está cometiendo un hecho injusto. Por lo que el tipo de calumnia se puede integrar con la imputación, denuncia o queja de hechos, a sabiendas de la falsedad de los mismos en que se funda o de la inocencia de la persona a quien se hace la delictiva atribución.

Del a. 356, también se pueden establecer las formas de realización de la calumnia: verbales o escritas, formales y reales. Las primeras se desprenden de la fr. I del mencionado artículo, ya que la imputación puede hacerse mediante palabras proferidas en presencia o en ausencia del sujeto pasivo o mediante escritos dirigidos a éste o comunicados a terceras personas, pues dentro de la especialidad del tipo de calumnia entran los diversos *modus operandi*. Las formales se contemplan en la fr. II, cuando se hace mediante la presentación de denuncia, queja o acusación calumniosa; entendiéndose por tales, aquellas en que el autor “imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta

es inocente o que aquél no se ha cometido”. La calumnia real, descrita en la fr. III, consiste desde el punto de vista fáctico en poner “sobre la persona calumniada, en su casa o en otro lugar adecuado. . . , una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad”.

La consumación y la tentativa de calumnia se puede establecer en base a las formas de como se presenta este delito. Existe consumación si la calumnia es verbal y es oída por el sujeto pasivo o por tercera persona. Escrita cuando una u otra persona lea la imputación falsa. La fr. II del a. 356, en donde se enmarca la forma de calumnia formal, se consume cuando se está ante un organismo judicial presentando la denuncia, etc., teniendo el carácter de falsa. Y con respecto de la otra forma de calumnia, se dará la consumación cuando engendre en contra de su persona indicios o presunciones de responsabilidad.

Es configurable la tentativa en todas las formas de calumnia, habiendo dificultad respecto de la verbal, cuando ésta no es oída por alguna persona o por la persona a quien se le imputa el hecho delictivo.

v. DIFAMACION, INJURIAS.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo III, *La tutela penal del honor. Parte especial*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978.

Marcia BULLEN NAVARRO

Cámara de compensación. I. Institución integrada por los bancos y banqueros autorizados para operar en una plaza determinada, cuya función consiste en liquidar por compensación sus obligaciones recíprocas.

II. Origen y finalidad: existe coincidencia en la doctrina en cuanto a que los antecedentes de esta institución se encuentran en las ferias españolas, francesas e italianas, en las cuales los banqueros y comerciantes se reunían para efectuar las operaciones necesarias para liquidar las deudas que tenían entre sí, por compensación, a través de un procedimiento que duraba a lo más tres días. El primer día se presentaban mutuamente los documentos para su aceptación; el día siguiente se aclaraban las cuestiones pendientes y el tercero, se celebraba el cierre de los negocios tratados.

A través del tiempo el procedimiento se fue simplificando e incluso se destinaron locales y personal adecuado para realizar estas operaciones. La historia nos

da noticia de que el modelo original de esta institución fue la cámara de compensación de Londres, señalándose el año de 1775 como la fecha en que dio principio a sus labores la *Clearing House* de Londres.

En México se crea el banco central mexicano, con objeto de que realizara estas operaciones, a iniciativa del Deutsche Bank, la Casa Morgan y el Bank de l'Union Parisienne, en el año de 1899, sin una reglamentación específica. A partir de esa fecha, el servicio a veces se prestaba por organismos privados y en 1906 se creó el centro bancario de liquidaciones.

Posteriormente se organizó la *Clearing House* de México en forma privada por los bancos que operaban en la ciudad de México, e inclusive contó con un local y personal que llevaba a cabo las operaciones. Este organismo continuó operando aún después de la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, que fue el primer ordenamiento legal que previó la compensación bancaria en nuestro país.

Como se puede desprender fácilmente, la finalidad que persiguen este tipo de organismos es realizar las liquidaciones pendientes que tienen los bancos y banqueros por deudas recíprocas, deudas que van adquiriendo, ya sea porque un banco paga cheques a cargo de otro banco, o bien otro tipo de títulos de crédito. Cervantes Ahumada nos da un buen ejemplo sobre estas cuestiones: "se supone la existencia de un banco X, que se encuentra de pronto con una cantidad de cheques en contra de un banco denominado Y; asimismo, posee otra determinada cantidad en contra del banco Z; pero a su vez, el banco Y, tiene documentos en contra del banco X y del banco Z, y lo mismo acontece con el banco Z. Estas instituciones se asocian y se ponen de acuerdo en compensar sus créditos y deudas, acudiendo a la denominada cámara de compensación en donde se presentan mutuamente los documentos que tienen en contra de sus colegas. En esta institución se hacen los respectivos cargos y abonos y el saldo resultante se cubre en favor de quien resulte acreedor. En esta forma se mueven diariamente grandes cantidades de valores que no sería posible hacerlo materialmente con todo el numerario de que se dispusiera".

III. Procedimiento: en México, el funcionamiento de estas operaciones está determinado por la ley, y en este punto nos limitaremos a describirlo para, en el inciso correspondiente a legislación, enumerar las normas y los ordenamientos jurídicos que reglamentan a la compensación bancaria.

Existen tres tipos de compensaciones: local, por zona y nacional. El Banco de México, S.A., es la institución encargada de prestar dichos servicios. Los usuarios de los servicios son: A) de la compensación local, las instituciones de crédito asociadas al Banco de México, S.A., que radiquen en las plazas en que dicho banco tenga establecidas sucursales o agencias generales, o en lugares alejados, y las no asociadas que autoriza el Banco de México, S.A., mismas que deben mantener cuenta de cheques en dicho Banco. Se considera que en la actualidad, no existen instituciones de crédito que no estén asociadas con el Instituto o Banco Central, en virtud de las funciones del mismo y de las obligaciones de los bancos.

B) De la compensación por zona, son usuarios: los bancos de depósito del país asociados al Banco de México, S.A. y, C) de la compensación nacional, serán usuarios, los propios bancos de depósito del país asociados al Banco de México, S.A.

Los documentos que presenten las instituciones de crédito a compensación, conforme a lo dispuesto en el instructivo de compensación, llevarán un sello especial de la institución respectiva que contendrá la fecha, el recibo y número de la institución, sin que sea requisito indispensable para su pago que los documentos estén suscritos por las personas habitualmente autorizadas para ello.

Para la compensación local, los delegados de cada institución, llevarán consigo los documentos en sobre cerrado anexando una tabulación de los mismos.

Para el servicio de compensación por zona y nacional los bancos enviarán a las oficinas del Banco de México, S.A., según corresponda a la plaza del librado, los documentos que posean, clasificados por plazas y adjuntos a cartas remesas que deberán contener los datos que determine el Instituto Central.

A) Compensación local. Los cheques o documentos compensables son depositados en cuenta para su cobro, en una institución de crédito por algunos de sus clientes; esta institución separa los mencionados documentos para ser enviados a compensación, clasificados por instituciones giradas a las cuales les serán presentados y cuya gestión de cobro por este servicio, podemos dividirla en dos períodos que son: el procedimiento de compensación previa y procedimiento de compensación definitiva.

a) Se denomina "compensación previa", propiamente al intercambio o canje de los documentos cuya operación consiste en que cada institución entregará a

los bancos librados usuarios del servicio, los documentos que hubiese negociado durante el día, recibiendo a su vez los que le sean presentados a su cargo, cuyos datos son anotados en el formato establecido para el objeto, que se conoce con el nombre de “hoja de compensación”, en el cual aparecen relacionadas las distintas instituciones y contiene columnas para detallar, por una parte, el número e importe de los documentos que se presentan a cada uno de los bancos y por la otra, columnas para indicar el número e importe de los documentos, que les sean presentados.

Esta operación se realiza por la tarde y cada uno de los delegados bancarios deberá presentarse en el lugar determinado para el objeto, a la hora previamente convenida, en todos los días hábiles que para el efecto aprueba la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El canje a que antes se alude, lo efectúan los delegados de cada institución, únicamente a base de sobres cerrados, cuyos datos contenidos en los mismos, son los que se consideran en la elaboración de sus respectivas hojas de compensación, por lo que hace a las columnas correspondientes a documentos recibidos.

Hecho lo anterior, las instituciones comprobarán y examinarán, precisamente en sus oficinas los documentos que les hayan sido presentados y procederán a separar los que deben ser rechazados en su pago por alguna de las causas de devolución establecidas conforme a la legislación y conforme a los usos bancarios.

Si alguna institución se presentare fuera del límite de tiempo fijado, o no se presentare, ésta deberá, a la indicación del Banco de México, S.A., recibir los documentos a su cargo, sin que por esa recepción tenga derecho a presentar los que tenga a cargo de otras instituciones.

b) Por “compensación definitiva o liquidación” se entiende la reunión diaria que se efectúa todos los días hábiles, de los delegados de las instituciones, en el local de la cámara a la hora que de común acuerdo se ha fijado y que se ha convenido con anticipación a la hora de iniciación de operaciones, a fin de llevar a cabo la compensación definitiva o liquidación, respecto de la previa que se hizo en la tarde del día anterior, haciendo la devolución de los documentos objetos, a los cuales se anexará en cada caso un volante que especifique la causa de no aceptación o no pago.

El jefe del servicio, comprobará la liquidación definitiva en base a totales iguales de los saldos deudores o acreedores que reporten las distintas instituciones, cuyos importes al ser operados en sus respectivas

cuentas como antes quedó dicho, constituyen la operación de compensación.

Para concluir la compensación previa, el encargado del servicio liquidador, consigna en hoja por separado los totales obtenidos por cada institución, tanto en relación con documentos presentados, como por lo que hace a documentos recibidos, cuyos grandes totales deberán ser idénticos.

B) Compensación por zona. En los usos bancarios de la República Mexicana, se conoce como compensación por zona, la gestión de cobro que cada una de las oficinas del Banco de México, S.A., realiza por conducto de sus corresponsales que operan en su jurisdicción, respecto de aquellos documentos que le son cedidos por los distintos bancos que también operan dentro de la propia jurisdicción, para crédito de sus cuentas.

Las oficinas del Banco de México, al recibir los documentos, acusarán el recibo correspondiente a los bancos remitentes por la vía más rápida; revisarán las cartas remesas; las hojas resumen y separarán los documentos sobre la plaza de su ubicación, que presentarán a compensación en la cámara local, a fin de abonar sus importes a los bancos un día después de su recibo.

Los documentos sobre plazas distintas a las de la ubicación de las oficinas del Banco de México, S.A., que correspondan a las diversas poblaciones de sus zonas, serán revisadas por éstas, les estamparán un sello al dorso del documento que hace constar que dichos documentos fueron tramitados por conducto del Banco de México, S.A. y los enviarán de inmediato a los bancos girados o a sus bancos corresponsales al cobro, estando obligados unos y otros a proceder de inmediato a la liquidación de los documentos, a fin de hacer eficaz el sistema.

El Banco de México, S.A., efectuará la compensación respectiva a los tres días de haber recibido los documentos, cargando sus importes a los bancos girados o a sus bancos corresponsales, según sea el caso, en abono a los cedentes, salvo buen cobro.

C) Compensación Nacional. La compensación nacional se efectuará en la siguiente forma:

Los bancos que tengan documentos sobre zonas distintas a las de la oficina del Banco de México, S.A., a cuya jurisdicción están adscritos, los enviarán directamente a aquélla a la cual corresponda la plaza del girado, cubriendo los mismos requisitos que en el caso de la compensación zonal y que fueron anotados en el

inciso correspondiente, para que así se efectúe la compensación en los términos que se usan para la compensación zonal.

La compensación en plazas donde no existen oficinas del Banco de México, S.A., se regula conforme al convenio celebrado entre los bancos de depósito en 1970, de cuyas cláusulas se desprende:

“Primera, de común acuerdo los bancos signantes, están conformes en que la compensación diaria se lleve a cabo a las nueve horas y a las catorce treinta horas, respectivamente, para devolución y canje de documentos. Para conveniencia de las instituciones puede hacerse un canje intermedio de documentos, el cual podrá llevarse a cabo a las 12:00 horas. Se exceptúa el día sábado en el cual el canje se hará a las 14:00 horas. El anterior horario podrá modificarse de común acuerdo. Se establecerán sanciones económicas que se convaliden por retrasos, errores que contengan las hojas de compensación, sus importes se señalarán por separado y de común acuerdo.

“Segunda, El centro bancario (o los bancos), designará un jefe de servicio, el cual vigilará el buen orden en el desempeño de la compensación, certificará la hora límite, los errores en que incurran y, aplicará las sanciones que procedan. Este jefe de servicio prestará sus funciones durante el tiempo que de común acuerdo se convenga, pudiéndose designar otros en forma rotatoria o bajo cualquier otro procedimiento.

“Tercera, los bancos acreditarán por escrito el nombre del delegado que designen.

“Cuarta, en caso de reiteradas violaciones, el jefe de servicio de compensación, podrá pedir la designación de otro delegado.

“Quinta, las instituciones diseñarán de común acuerdo las formas de papelería para la compensación, apegándose en lo posible a las usadas por el Banco de México, S.A., dicha papelería la solicitarán al jefe del servicio quien cargará su importe a las instituciones.

“Sexta, los gastos del servicio, se prorratearán entre los bancos firmantes, en forma proporcional al número de documentos presentados.

“Séptima, los signantes convienen para su mejor control hacer su compensación por sobre cerrado. Las devoluciones se harán en la misma compensación y el banco librado al anotar la certificación de no pago observará que se haga en los términos de la ley, y por funcionarios autorizados, con objeto de no perjudicar el protesto. Se elaborará una relación bimestral de los

cheques no pagados que se enviarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

“Octava, cada banco deberá formular las hojas de compensación, comprobar debidamente sus cheques, indicando su número y valor total.

“Novena, el jefe del servicio transmitirá los resultados de la compensación, al banco corresponsal del Banco de México, S.A., que autorice el propio Instituto Central, de acuerdo con las hojas de compensación firmadas de conformidad por el delegado respectivo, conservando un ejemplar para cualquier aclaración.

“Décima, las instituciones de común acuerdo, elaborarán el manual de procedimientos a que se sujetará la mecánica operativa.

“Onceava, este convenio tendrá una vigencia de noventa y nueve años y podrá darse por concluido si así lo determina el 75% de las instituciones que lo firman. Continuará en vigor aún cuando se separen una o varias instituciones que no formen un porcentaje mayor del 50%”.

Debe advertirse que los gastos que origine el servicio de compensación serán cubiertos por las instituciones usuarias, dividiéndose a prorrata, en proporción al número de sus documentos presentados a compensación durante el mes; así como, que el Banco de México, S.A., elaborará estadísticas mensuales que contengan el número e importe de dichos documentos, que serán, siempre, cheques o giros bancarios a la vista, a cargo de instituciones de crédito que tengan oficinas en la plaza en que se proporcione el servicio local; y a la vista, a cargo de bancos de depósito del país, sobre otras plazas, en caso de servicio zonal y nacional.

Igualmente conviene precisar que las instituciones que deseen hacer uso del servicio de compensación, deberán manifestarlo por escrito al Banco de México, S.A., dando su conformidad con las reglas de operación contenidas bien sea, en el instructivo para hacer uso del servicio local, o en el reglamento de servicio de compensación por zona y nacional.

IV. Legislación. La compensación, como una de las formas para extinguir obligaciones, se encuentra regulada en el CC, en sus aa. del 2185 al 2205. Puede ser optativa, convencional y aun judicial.

En dichos artículos se determinan: los requisitos para que opere, así como sus características.

En derecho mercantil, únicamente se habla de esta institución como procedente para ser opuesta como excepción (a. 1062 CCo.), por lo que creemos que sobre este particular, son aplicables las reglas supletorias

del derecho civil; pero la compensación bancaria es regulada ampliamente en las leyes comerciales, como veremos a continuación:

La función de compensación y liquidación, ha sido adoptada por todos los bancos centrales —se denomina así a las instituciones de crédito que efectúan la emisión de billetes en forma exclusiva y realizan las operaciones bancarias del Estado, entre otras. También se les denomina instituto central—, bien sea por tradición, por conveniencia o por obligación impuesta por la ley.

En derecho patrio, la ley establece esta función —de compensación— como exclusiva del Banco de México, S.A., en sus aa. 8o., fr. II y 24 fr. XXVI, de la Ley Orgánica del Banco de México.

Igualmente se regula por el Instructivo a las Instituciones de Crédito por Hacer Uso del Servicio de Compensación Local del Banco de México, S.A., publicado en el *DO*, el día 27 de junio de 1962 y, por el Reglamento de Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de México, S.A., publicado en el *DO*, el día 29 de diciembre de 1958.

Por su parte, el propio Banco de México, S.A., ha expedido las siguientes circulares que regulan la compensación por zona y nacional y que son: 1679/70; 1692/70, sobre procedimientos de devolución de cheques; 1732/72, sobre compensación de cheques y giros bancarios en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; 1737/72, que establece las zonas de jurisdicción de diversas oficinas del Banco de México; 1738/72, que admite por cámara de compensación, las órdenes de pago H-T-S-113 que expiden las pagadurías dependientes de la Tesorería de la Federación; 1741/72, que suprime el servicio de cámaras de compensación los sábados; y, 1752/73, sobre procedimiento de envío de títulos de crédito a cámaras de compensación.

V. Por último, veamos la compensación internacional: en materia internacional y dado el movimiento cada vez más acelerado que impone el tráfico mercantil de títulos de crédito y fondos, se ha hecho patente la necesidad de la existencia de cámaras internacionales de compensación, o sea los *international clearing houses*.

Es de advertir, que los bancos centrales de los países, tienen una función muy importante en la compensación internacional. Conforme a los usos internacionales hay dos sistemas: el angloamericano que permite la compensación entre créditos expresados en diferentes monedas y el francés, en el que deben con-

vertirse a francos los pagos que hayan de ser realizados en territorio francés; es de citar que en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en su a. 10, asigna a los bancos centrales de los países miembros, la responsabilidad de ejercer la acción necesaria para garantizar la convertibilidad y estabilidad monetaria, y con ese motivo las instituciones centrales de dichos países, tuvieron diversas consultas para constituir la Cámara de Compensación Centroamericana, establecida en el mes de julio de 1961, por los bancos centrales de Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

Existe un convenio de compensación de créditos recíprocos, entre los bancos centrales, miembros de la Cámara de Compensación Centroamericana y el Banco de México, S.A., que entró en vigor en octubre de 1963.

v. ACEPTACION, BANCO DE MEXICO, CHEQUE, PROTESTO, TITULOS DE CREDITO, TRATADOS INTERNACIONALES.

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano*, México, Porrúa, 1978; KOCH, M. H. de, *Banca central*; trad. de Eduardo Villaseñor, México, FCE, 1941.

Genaro GONGORA PIMENTEL

Cámara de diputados. I. Es uno de los órganos en que se divide el Congreso de la Unión, compuesto actualmente hasta de 400 representantes de la nación, electos popularmente en su totalidad cada 3 años, según los principios de mayoría relativa en forma dominante y de representación proporcional de las minorías.

II. *Integración.* El constitucionalismo mexicano se había inclinado por la elección indirecta de los diputados, hasta antes de la Constitución de 1917, ésta ya estableció el sistema directo, mediante el cual los ciudadanos votan directamente por el candidato a diputado, y no como sucedía en el sistema indirecto, en el que la ciudadanía votaba por electores y éstos a su vez elegían a los diputados.

La Constitución Federal de 1824, estableció que la base general para el nombramiento de diputados sería la población, eligiéndose un diputado por cada ochenta mil habitantes o fracción que excediera de cuarenta mil.

La Constitución centralista de 1836 ratificó que la base para la elección de diputados sería la población pero, eligiéndose un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil.

Las Bases Orgánicas de 1843, establecieron que la cámara se compondría de diputados electos en los departamentos, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes y por cada fracción que pasase de treinta y cinco mil.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, dispuso que por cada cincuenta mil habitantes o fracción que pasara de veinticinco mil se elegiría un diputado.

El a. 53 de la Constitución Federal de 1857 estableció que se nombraría un diputado por cada cuarenta mil habitantes o fracción que pasara de veinte mil y que el territorio en que la población fuese menor de esas cifras elegiría, sin embargo, un diputado.

El a. 52 de la Constitución de 1917 dispuso que se elegiría un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pasara de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y territorio, y que cuando la población del Estado fuese menor de la fijada se elegiría, sin embargo, un diputado propietario.

Como consecuencia del aumento de la población, el a. 52 fue reformado en diversas ocasiones para aumentar consecutivamente el número de habitantes para la elección de un diputado; así en 1928 este número se elevó a cien mil habitantes o fracción que pasara de cincuenta mil; en 1942 llegó a ciento cincuenta mil o fracción que pasara de setenta y cinco mil; en 1951 se elevó a ciento setenta mil o fracción de ochenta mil; en 1960 a doscientos mil o fracción que excediera de cien mil, y en 1972 fueron doscientos cincuenta mil o fracción que excediera de ciento veinticinco mil.

Ante la conveniencia de que los partidos minoritarios estuvieran representados en la Cámara de Diputados y en virtud de que con el sistema de elección por mayoría relativa la oposición no obtenía de hecho curules, en el año de 1962 el ejecutivo promovió una reforma constitucional, que prosperó, a efecto de crear el sistema de diputados de partido, cuyas bases fundamentales fueron: la subsistencia del sistema de mayoría relativa pero, además, cada partido que obtuviera el 2.5% de la votación total, tendría derecho a acreditar 5 diputados de partido y por cada 0.5% más de la votación, otro diputado de partido, pudiendo obtener como máximo 20 diputados de partido.

Los diputados de partido debían ser acreditados de acuerdo al mayor porcentaje de votos obtenidos en relación con los otros candidatos del mismo partido. Sólo tenían derecho a acreditar diputados de partido, aquellos partidos políticos nacionales registrados

conforme a la ley un año antes del día de la elección. Los diputados de partido y los de mayoría tenían igual jerarquía, derechos y obligaciones. En virtud de que muy difícilmente los partidos minoritarios alcanzaban el 2.5% del total de la votación, en el año de 1972 este porcentaje se disminuyó al 1.5% y se elevó el número máximo de diputados de partido que se podían acreditar a 25.

Ante la obsolescencia del sistema de diputados de partido, y frente a la necesidad de que los partidos minoritarios pudieran contar con más curules, en diciembre de 1977 se modificaron en forma muy importante los aa. 52, 53 y 54 de la Constitución para establecer el actual sistema cuyas bases principales son las siguientes: a) La cámara podrá contar con hasta 400 diputados; b) 300 diputados son electos por el sistema de mayoría relativa, en distritos electorales uninominales, distritos que resultan de dividir la población total del país entre 300, teniendo en cuenta el último censo general de población para su distribución. c) La representación de un Estado no puede ser menor de 2 diputados de mayoría. d) Hasta 100 diputados son electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales, las que pueden ser hasta 5. e) Para que los partidos políticos tengan derecho a acreditar listas regionales se necesita que participen con candidatos a diputados de mayoría en cuando menos 100 distritos uninominales; que no hayan obtenido 60 o más diputados de mayoría y que por lo menos alcancen el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

Al partido político se le asignarán el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinomial correspondiente, y de acuerdo al orden en que los candidatos del partido aparezcan en la lista regional. Cuando dos o más partidos obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, es decir, que hayan alcanzado el triunfo electoral en 90 o más distritos uninominales, sólo será objeto de reparto el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de la representación proporcional. Por otra parte, el artículo 51 de la Constitución establece que por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El cargo de diputado dura tres años, renovándose la Cámara en su totalidad cada trienio. Los diputados propietarios están imposibilitados para reelegirse en el

cargo para el periodo inmediato posterior, como lo ordena el artículo 59 constitucional, pero los suplentes que no hayan estado en ejercicio de propietarios sí pueden participar como candidatos a diputados propietarios en la siguiente elección. Los diputados propietarios no podrán participar como candidatos a diputados suplentes en la siguiente elección.

III. *Quórum de asistencia y votación.* Para que la Cámara de Diputados pueda funcionar válida y legalmente, es necesario que se encuentren presentes un número determinado de diputados, es decir, que se integre quórum. El a. 63 de la Constitución establece la regla general de este quórum, que es de más de la mitad de sus miembros. Si la Cámara de Diputados estuviera integrada por 400 miembros, el quórum sería de 201 diputados. La excepción a esta regla se encuentra en el artículo 84 constitucional, que establece el procedimiento para la designación de presidente por el Congreso, para lo cual se exige un quórum de las dos terceras partes de representantes de las dos cámaras. La regla general sobre votación en la Cámara de Diputados es el de la mayoría de votos de los miembros presentes.

Hay dos clases de mayoría, la absoluta y la relativa. La mayoría absoluta implica que, existiendo dos proposiciones, se aprueba aquélla que reúne más de la mitad del total de votos. La mayoría relativa implica que, existiendo más de dos proposiciones, se aprueba aquélla que más votos haya obtenido, sin importar si éstos suman más de la mitad del total.

Las excepciones a esta regla general se encuentran en: a) El a. 73, fr. III, base 5, de la Constitución que expresa ser necesario para formar un nuevo Estado dentro de los límites de los existentes, que la erección sea votada por las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras; b) El a. 135 constitucional que establece que en el procedimiento de reformas a la Constitución, las reformas o adiciones deben ser aprobadas por las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes, en sus respectivas cámaras; c) En el a. 72, inciso c) de la Constitución que exige para superar el veto del presidente de la República las dos terceras partes de los votos de los legisladores presentes en cada Cámara; d) El a. 109 exige para que la Cámara desfuere a un funcionario la mayoría absoluta del número total de miembros que la forman, es decir la excepción consiste en que se exige la mayoría absoluta de votos del total de los diputados y no sólo de los presentes.

IV. *Facultades.* Además de fungir como cámara colegisladora junto al Senado en el procedimiento de formación de la ley y en las demás facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados tiene facultades exclusivas, que mayormente se concentran en el artículo 74 constitucional. Las facultades exclusivas más importantes de esta cámara son las siguientes:

a) La fr. I del a. 74, faculta a la Cámara de Diputados para “erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República”. Esta facultad se refiere a la calificación de la elección popular de presidente de la República y no debe confundirse con la facultad del Congreso para designar a un presidente interino o sustituto, que se regula en los artículos 84 y 85 constitucionales;

b) Las frs. II y III se refieren a la Contaduría Mayor de Hacienda, organismo de la Cámara de Diputados encargado de rendir un dictamen a la propia Cámara sobre la cuenta pública. De acuerdo con dichas fracciones la Cámara tiene facultad de vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de dicha contaduría y nombrar a sus jefes y demás empleados respectivamente.

c) La fr. IV contiene las facultades hacendarias de la Cámara: a) *La ley de ingresos*, no es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, sino del Congreso de la Unión, pero también es regulada en esta fracción. En la aprobación de la ley de ingresos, cuyo contenido son las fuentes impositivas de la federación, la Cámara de Diputados debe fungir como cámara de origen, recibiendo la iniciativa correspondiente del ejecutivo, a más tardar el día último de noviembre de cada año. Aprobada la ley de ingresos por la Cámara de Diputados, debe ser turnada al Senado, y una vez aprobada por éste, la Cámara de Diputados deberá discutir el presupuesto de egresos. b) *La aprobación del presupuesto de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal* sí es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados. El presupuesto de egresos es la relación de los gastos que anualmente se autorizan a los poderes federales, secretarías y departamentos de Estado, y principales organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritarias y las erogaciones por concepto de intereses y pago de la deuda pública. De esta forma la administración sólo podrá gastar lo que anualmente le autorice la Cámara de Diputados. De conformidad con el a.

126 de la Constitución, la modificación al presupuesto de egresos, que como se ha dicho tiene una vigencia anual, deberá hacerse a través de una ley, lo que implica que es una facultad del Congreso, actuando ambas cámaras en forma separada y sucesiva. c) *La aprobación de la cuenta pública*, actualmente también es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados. La original Constitución de 1917 influida por las críticas de Rabasa, atribuyó al Congreso de la Unión, es decir, a ambas cámaras, la revisión de la cuenta pública, pero en 1977 dicha facultad pasó en forma exclusiva a la Cámara de Diputados, tal y como ya lo había asentado la Constitución de 1857 a partir de 1874. La cuenta pública consiste en la comprobación que el ejecutivo debe hacer de que se ajustó a los gastos autorizados en el presupuesto de egresos. Para efectuar la revisión de la cuenta pública, la Cámara de Diputados tiene a su servicio un órgano llamado Contaduría Mayor de Hacienda, encargado de realizar un análisis técnico contable de la cuenta pública y elaborar un dictamen con base en el cual deberá decidir lo conducente la propia Cámara. Si hubiere discrepancias entre las cantidades gastadas y los renglones autorizados en el presupuesto, deberán determinarse las responsabilidades de acuerdo con la ley.

d) La fr. V faculta a la Cámara de Diputados para acusar a los funcionarios públicos de que habla la Constitución (senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia, secretarios de Estado, procurador general de la República), ante la Cámara de Senadores, por la comisión de un delito oficial. La decisión de acusar ante el Senado debe ser aprobada por la mayoría de votos de los diputados presentes. En este caso la Cámara de Diputados hace las veces de fiscal o ministerio público, es decir, sólo se concreta a formular la acusación. Esta misma fracción faculta a la Cámara de Diputados para desaforar a los funcionarios que gozan de este privilegio, por la comisión de un delito del orden común.

e) La fr. VI faculta a la Cámara de Diputados para aprobar, en su caso, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le someta el presidente de la República. En los términos de la base 4a., fr. VI, del a. 73 constitucional, la Cámara deberá otorgar o negar dicha aprobación dentro del improrrogable término de 10 días.

f) La fr. VII faculta a la Cámara de Diputados para declarar justificadas o no justificadas las peticiones

de destitución de autoridades judiciales que hiciere el presidente de la República en los términos de la parte final del a. 111. En virtud de que esta misma facultad se prevé en la fr. IX del a. 76 como exclusiva del Senado, debe reputarse como facultad del Congreso de la Unión. Respecto de esta facultad, la parte final del a. 111 aclara que la petición de destitución la deberá formular el ejecutivo, primero ante la Cámara de Diputados, y si ésta la aprueba por mayoría absoluta de votos, pasará al Senado para los mismos efectos. Los funcionarios judiciales que pueden estar sometidos a dicho procedimiento son: los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y los jueces del orden común del D.F.

g) La fr. VIII del a. 74 establece como facultades de la Cámara de Diputados las demás que le confiere expresamente la Constitución.

V. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1975; RABASA, Emilio, *La constitución y la dictadura*; 4a. ed., México, Porrúa, 1968; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1976; CARPIZO, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; CARPIZO, Jorge, EZETA, Héctor Manuel y otros, *Derecho legislativo mexicano*, México, XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 1973.

Jorge MADRAZO

Cámara de origen. I. Nombre que se da a la cámara del Congreso de la Unión encargada de conocer y discutir, en primer término, los proyectos o iniciativas de ley o decreto, cuya resolución no sea de la competencia exclusiva de una sola de las cámaras.

II. Las expresiones cámara de origen y cámara revisora se utilizaron por vez primera en el constitucionalismo mexicano en los aa. 54, 55 y del 58 al 62 de la Constitución Federal de 1824 y posteriormente por el a. 71 de la Constitución de 1857, reformado el 13 de noviembre de 1874. Este dispositivo pasó en forma similar al a. 72 de la Constitución de 1917. Algunas constituciones extranjeras utilizan también estas expresiones (p.e.: Argentina, a. 68; Venezuela, a. 167).

III. En el procedimiento de formación de una ley o un decreto cuya resolución no sea exclusiva de una sola cámara, las cámaras del Congreso de la Unión son designadas como cámara de origen y cámara revisora.

A la cámara de origen le corresponde ser la primera en conocer, discutir y en su caso, aprobar, las iniciativas de leyes o decretos que presenten las entidades que gozan de esta prerrogativa constitucional.

Asimismo, la cámara de origen es la primera en conocer las observaciones que en su caso hiciera el presidente de la República al proyecto aprobado por las cámaras. Indistintamente puede fungir como cámara de origen la de diputados o la de senadores pero, tratándose de proyectos relativos a empréstitos, contribuciones o impuestos y reclutamiento de tropas, la cámara de origen debe ser necesariamente la de diputados, como lo prevé expresamente el inciso h) del a. 72 de la Constitución. Además de estas tres excepciones consignadas en la disposición mencionada, el penúltimo párrafo del a. 111 de la Carta Fundamental dispone que la Cámara de Diputados fungirá como cámara de origen tratándose de la solicitud de destitución de funcionarios judiciales formulada por el presidente de la República.

El origen de la excepción relativa a la materia de contribuciones e impuestos, se encuentra en el a. 1, sección 7 de la Constitución norteamericana, que el constituyente mexicano de 1824 recogió en el a. 51 de la Constitución de 4 de octubre. Las otras dos excepciones previstas en el a. 72 surgieron con la reforma de 1874 al a. 70 de la Constitución de 1857.

Un sector de la doctrina mexicana ha argumentado que la razón por la cual la Cámara de Diputados es cámara de origen en los asuntos comentados, se debe a que siendo dicha cámara la genuinamente popular debe conocer primero de los asuntos que afectan inmediata y directamente al pueblo.

v. INICIATIVA DE LEY, PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

IV. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1978; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*; 2a. ed., México, Manual Porrúa, 1978.

Jorge MADRAZO

Cámara de senadores. I. Es uno de los órganos en que se divide el Congreso de la Unión, compuesto de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos popularmente y en su totalidad cada seis años.

II. *Integración.* La Constitución Federal de 1824 estableció que el Senado se componía de dos senado-

res de cada Estado, elegidos por mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años. Este Senado respondía claramente al modelo norteamericano. La designación de los senadores por sus legislaturas la hacía un órgano que ostentaba a nivel federal la representación de las entidades fedrativas.

La Constitución de 1836, a pesar de ser centralista, conservó el Senado, que se integraba con 24 senadores, y se renovaba por terceras partes cada dos años. Los senadores eran designados por las juntas departamentales de tres listas que respectivamente elaboraban el gobierno en junta de ministros, la Cámara de Diputados y la Suprema Corte de Justicia; el Supremo Poder Conservador calificaba la elección.

Las Bases Orgánicas de 1843, también conservaron el Senado, que se componía de 63 individuos, de los cuales dos tercios eran electos por las asambleas departamentales y el otro tercio por la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. Los senados de las constituciones centralistas fueron órganos profundamente aristocráticos.

El Acta de Reformas de 1847 estableció un Senado compuesto por dos senadores de cada Estado y dos por el Distrito Federal además de un número de senadores electos a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados, igual al número de senadores electos por los Estados. El Senado se renovaría por dos tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que debía verificarse por el tercio de senadores designados por las propuestas del propio Senado, la Suprema Corte y los diputados.

La original Constitución Federal de 1857 fue unicameral, es decir, no contuvo la institución del Senado. El temor de dar vida nuevamente a un órgano de corte aristocrático, como fue el Senado de las constituciones centralistas y la esperanza de los liberales radicales de que un congreso unicameral consiguiera más fácilmente la expedición de las leyes de reforma social, que tanto anhelaban, hizo ganar en el constituyente la propuesta de que no hubiese Cámara de Senadores. Esta situación comprueba que no es indispensable la existencia de la Cámara de Senadores en un régimen federal. En el año de 1874 la Constitución fue reformada para introducir, entre otras cosas, el Senado. Dicha reforma obedeció a la idea de debilitar al poder legislativo al dividirlo, fortaleciendo conse-

cuentemente al ejecutivo, y de establecer un sistema de gobierno más operativo en la realidad. Bajo esta reforma el Senado se componía de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos popularmente, mediante el sistema indirecto en primer grado, renovándose por mitad cada dos años.

La original Constitución de 1917 estableció, que la Cámara de Senadores se compondría de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa, que durarían en el cargo 4 años renovándose la cámara por mitad cada 2. A partir de las reformas de 1933, los senadores duran en el cargo 6 años, renovándose la cámara en su totalidad cada sexenio. La elección se lleva a cabo en los Estados y en el Distrito Federal por el sistema de mayoría de votos. Las legislaturas hacen las declaratorias de senadores electos a los que hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos. En el caso del Distrito Federal la declaratoria la debe hacer la Comisión Permanente. La calificación de la elección la realiza la propia Cámara, con los presuntos senadores electos. Por cada senador propietario se elige a un suplente. Los senadores propietarios no pueden reelegirse en el cargo para el periodo inmediato posterior, pero los suplentes que no hayan estado en ejercicio de propietario sí pueden participar como candidatos a senadores propietarios en la siguiente elección, sin que los senadores propietarios puedan hacerlo en calidad de suplentes.

III. *Quórum de asistencia y votación.* Para que la Cámara de Senadores pueda funcionar válida y legalmente, es necesario que se encuentren presentes un número determinado de senadores, es decir, que se integre quórum. El a. 63 constitucional establece la regla general sobre quórum en la Cámara de Senadores que es de las dos terceras partes del total de sus miembros, es decir, si la Cámara se integra con 64 miembros, se integrará el quórum con la presencia de 47 senadores. La regla general sobre votación en la Cámara de Senadores es la de la mayoría de votos de los miembros presentes.

Hay dos clases de mayoría: la absoluta y la relativa; la mayoría absoluta implica que, existiendo dos proposiciones, se aprueba aquella que reúne más de la mitad del total de votos. La mayoría relativa implica que, existiendo más de dos proposiciones, se aprueba aquella que más votos haya obtenido, sin importar si éstos suman más de la mitad del total. Las excepciones a esta regla general se encuentran en: a) El a. 73, fr. III, base 5, que expresa ser necesario para formar un nuevo

Estado dentro de los límites de los existentes, que la erección sea votada por las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras; b) El a. 135 constitucional que establece que en el procedimiento de reformas a la Constitución, las reformas o adiciones deben ser aprobadas por las dos terceras partes de los individuos presentes, en sus respectivas cámaras; c) En el a. 72, inciso c) de la Constitución, que exige para superar el veto del presidente de la República las dos terceras partes de los votos de los legisladores presentes en cada Cámara; d) En el a. 111 constitucional que establece que para que la Cámara de Senadores prive de su puesto a un funcionario por la comisión de un delito oficial, se requiere que así lo declare por la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. Esta excepción es aún más calificada, pues no sólo se trata del voto de las dos terceras partes de los presentes, sino del total de senadores que integran la Cámara, y e) En la fr. V del a. 76, que establece que para que el Senado designe a un gobernador provisional, se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes. Este también es un caso de excepción a la regla de la mayoría relativa, ya que el Senado decide sobre una terna enviada por el ejecutivo.

IV. *Facultades.* Además de fungir como colegisladora junto con la Cámara de Diputados en el procedimiento de formación de la ley y en las demás facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión, la Cámara de Senadores tiene facultades exclusivas, que mayormente se concentran en el a. 76 constitucional. Las facultades exclusivas más importantes de la Cámara de Senadores, son las siguientes:

A) La fr. I del a. 76 faculta a la Cámara de Senadores para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. En México el presidente de la República es el responsable de las relaciones internacionales del país y por ello tiene la facultad de celebrar tratados internacionales y convenciones diplomáticas con otros Estados. En los términos del a. 133 de la Constitución los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República son ley suprema de la Unión, es decir, también son parte del orden jurídico interno pero, para ello, es indispensable que sean aprobados por el Senado y que estén de acuerdo con la Constitución. La votación que se exige para que el Senado apruebe los tratados internacionales es de la mayoría absoluta de los presentes. En diciembre de 1977 la facultad

contenida en la fr. I del a. 76 fue supuestamente ampliada a fin de que el Senado analice la política exterior desarrollada por el ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso. El problema que aquí se presenta es que no se establece cuáles serían las consecuencias del análisis realizado por la Cámara de Senadores.

B) La fr. II del a. 76 faculta a la Cámara de Senadores para ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga y, en los términos de la fr. VIII del mismo artículo tiene la facultad de aprobar o no aprobar los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia que el mismo presidente de la República debe hacer, así como en su caso aprobar las solicitudes de licencia y renunciaciones de dichos funcionarios judiciales que también el presidente de la República debe someterle.

C) Las frs. III y IV se relacionan con las facultades del ejecutivo en materia de guerra y seguridad interior del país. El Senado debe autorizar al presidente para que permita la salida del país de tropas nacionales así como el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes en aguas mexicanas, y, por otra parte, debe dar su consentimiento para que el propio presidente pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria.

D) Las facultades establecidas en las fracciones V y VI se relacionan directamente con las entidades federativas. De acuerdo con la fr. V, el Senado tiene facultad para declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional que convocará a elecciones de acuerdo con las leyes constitucionales de la respectiva entidad federativa. Esta facultad corresponde exclusivamente al Senado y su naturaleza es declarativa y no constitutiva. De acuerdo con esta misma fracción, la designación del gobernador provisional debe ser hecha también por el Senado, a propuesta en terna del presidente de la República y bajo una votación calificada de las dos terceras partes de los senadores presentes. A diferencia de la facultad declarativa anterior, en este caso la Comisión Per-

manente sí puede realizar tal designación, con base en las mismas reglas. Las facultades concedidas al Senado en esta fracción son desarrolladas en una ley reglamentaria publicada en el *DO* el 29 de diciembre de 1978. Por su parte, la fr. VI faculta al Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado, cuando uno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. Tratándose de conflictos entre los poderes de una entidad federativa, la Constitución distingue entre conflictos constitucionales, para cuya resolución tiene competencia la Suprema Corte de Justicia y conflictos políticos para lo cual tiene competencia el Senado. No podemos saber con certeza lo que debe entenderse por conflictos políticos, ya que hasta ahora no se ha expedido la ley reglamentaria de esta fracción, que prevé la Constitución, y en la que entre otras cosas, debería señalarse el significado y las hipótesis de tales cuestiones políticas. La competencia del Senado para resolver este tipo de conflictos se surte de dos formas según el texto de la fr. citada: a) a petición de parte, es decir, cuando uno de los poderes estatales concurra con ese fin al Senado, y b) *motu proprio*, cuando el conflicto político haya desencadenado un conflicto armado interrumpiendo el orden constitucional.

E) La fr. VII del a. 76 faculta al Senado para erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que designa la Constitución (senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia, secretarios de Estado, procurador general de la República y presidente de la República, que sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común). Esta facultad es consecuencia de la que se atribuye a la Cámara de Diputados en la fr. V del a. 74. Realizada la acusación por la Cámara de Diputados, la de Senadores inicia un procedimiento en el que debe practicar las diligencias convenientes y oír al acusado para culminar en una sentencia, que siendo condenatoria impondrá al funcionario las penas de privación definitiva del cargo e inhabilitación para ocupar otro de carácter público. Esta sentencia, que deberá ser aprobada por las dos terceras partes del total de senadores, constituye cosa juzgada y en tal virtud es inatacable por cualquier otro recurso legal.

F) La fr. IX faculta a la Cámara de Senadores para declarar justificadas o no justificadas las peticiones de

destitución de autoridades judiciales que hiciere el presidente de la República, en los términos de la parte final del a. 111. Esta facultad se encuentra concedida a la Cámara de Diputados en la fr. VII del a. 74, exactamente en los mismos términos por lo que debe reputarse como facultad del Congreso de la Unión y no como exclusiva de una sola cámara. La fr. X del a. 76 establece como facultades de la Cámara de Senadores las demás que la misma Constitución le atribuye.

v. CAMARA DE DIPUTADOS, CONFLICTO POLITICO, DESAPARICION DE PODERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1976; CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1978; CARPIZO, Jorge, EZETA, Héctor Manuel y otros, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973; ROMERO VARGAS YTURBIDE, Ignacio, *La Cámara de Senadores de la República Mexicana*, México, Ediciones del Senado de la República, 1967; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1975.

Jorge MADRAZO

Cámara revisora. I. Nombre que se da a la cámara del Congreso de la Unión encargada de conocer y discutir, en segundo término (después de la cámara de origen), los proyectos o iniciativas de ley o decreto, cuya resolución no sea de la competencia exclusiva de una sola de las cámaras.

II. Las expresiones cámara de origen y cámara revisora se utilizaron por vez primera en el constitucionalismo mexicano en los artículos 54, 55 y del 58 al 62 de la Constitución Federal de 1824 y posteriormente por el artículo 71 de la Constitución de 1857, reformado el 13 de noviembre de 1874. Este dispositivo pasó en forma similar al artículo 72 de la Constitución de 1917. Algunas constituciones extranjeras utilizan también estas expresiones (p.e.: Argentina, a. 68; Venezuela, a. 167).

III. En el procedimiento de formación de una ley cuya resolución no sea exclusiva de una sola cámara, las cámaras del Congreso de la Unión son designadas como cámara de origen y cámara revisora. A la cámara revisora le corresponde ser la segunda en conocer, discutir y en su caso, aprobar, las iniciativas de leyes o decretos que presenten las entidades que gozan de esta prerrogativa constitucional. Asimismo a la cámara revisora le corresponde conocer en segundo lugar,

es decir, después de la cámara de origen, las observaciones que en su caso hiciera el presidente de la República al proyecto aprobado por las cámaras. Indistintamente puede fungir como cámara revisora la de diputados o la de senadores, pero, tratándose de proyectos relativos a empréstitos, contribuciones o impuestos y reclutamiento de tropas, el Senado debe ser necesariamente cámara revisora. Además de estas tres excepciones contenidas en el inciso h) del artículo 72 de la Constitución, el penúltimo párrafo del artículo 111 de la misma Carta Fundamental, que establece el procedimiento de destitución de funcionarios judiciales, prevé que el ejecutivo debe enviar la solicitud de destitución a la cámara de diputados y si ésta lo aprueba pasará a la de senadores, razón por la cual el Senado funge necesariamente como cámara revisora en este procedimiento.

v. CAMARA DE ORIGEN, INICIATIVA DE LEY, PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

IV. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1978; *Los derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones*; 2a. ed., México, Manuel Porrúa, 1978.

Jorge MADRAZO

Cámaras de comercio e industria. I. Son corporaciones que tienen por objeto la representación legal y la defensa de los intereses comerciales e industriales de las personas que las componen, que son precisamente personas dedicadas a este tipo de actividades del comercio y de la industria. Se les reconoce personalidad jurídica propia y se han creado al amparo de la libertad de asociación.

II. Su origen es muy remoto y se recuerda el auge extraordinario que tuvieron durante la Edad Media, principalmente en los grandes puertos de Italia, Francia y España, incentivando el comercio y la industria en general y perfeccionando o consolidando cada vez más su organización, como ocurrió con la Cámara de Comercio de Marsella del siglo XVI, que había establecido delegaciones en varios puertos del Mediterráneo. Nace, pues la Cámara de Comercio sobre la idea romanista de las corporaciones, *universitaas personarum*, y de la libertad para crear este tipo de asociaciones.

III. Actualmente se rigen por la ley de 26 de agosto de 1941, fecha de publicación en el *DO*, la cual las caracteriza como personas jurídicas públicas, autónomas, englobando tanto a las cámaras de comer-

cio y de la industria propiamente tales como las uniones de comerciantes ambulantes y a las uniones de comerciantes de mercados públicos municipales y del Distrito Federal. Dichas cámaras abarcan o se extienden a todo el territorio nacional, pudiendo tener delegaciones, salvo que la Secretaría de Comercio autorice la creación de cámaras con jurisdicción local. El objeto de estas cámaras consiste en representar los intereses generales del comercio o de la industria dentro de su jurisdicción; fomentar el desarrollo del comercio o de la industria nacionales; participar en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes o industriales, según corresponda; ser órgano de consulta del Estado; actuar como árbitros en los conflictos entre comerciantes e industriales, si así convienen en someterse a dicha cámara; desempeñar la sindicatura en las quiebras de comerciantes e industriales inscritos en ella.

La inscripción por parte de los comerciantes e industriales es obligatoria prácticamente, pues la ley establece esta obligatoriedad a todo aquél que tenga un capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos mil quinientos pesos.

Los órganos de las cámaras de comercio e industria serán la asamblea general, que actúa como órgano supremo; un consejo directivo y los demás que establezcan sus correspondientes estatutos.

La ley en vigor autoriza y reconoce tanto a estas cámaras como a las uniones para confederarse a nivel nacional las primeras y para federarse por estados y por el Distrito Federal, primero y luego confederarse a nivel nacional las uniones.

Las confederaciones de cámaras de comercio y de las de industria serán autónomas, gozarán de personalidad jurídica propia y tendrán como domicilio social la capital de la República, como indica el artículo 23 de la ley que venimos citando, según la reforma efectuada el 31 de diciembre de 1962.

Asimismo, las federaciones estatales de las uniones serán autónomas y gozarán de personalidad jurídica propia al igual que la federación de las uniones del Distrito Federal. Y unas y otras podrán confederarse a nivel nacional, en cuyo caso dichas federaciones gozarán de personalidad jurídica propia, autonomía y tendrán su domicilio social en la capital de la República.

Los objetivos que se prevén para estas federaciones y confederaciones de uniones y las confederaciones de las cámaras son los de representar legalmente los intereses de sus miembros, a nivel local en el caso de las

federaciones, y a nivel nacional tratándose de las confederaciones: fomentar el comercio y la industria en sus respectivos campos de acción; organizar ferias nacionales e internacionales y fomentar y editar sus respectivos directorios generales de comerciantes y de industriales de la República.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARIÑO ORTIZ, Gaspar, "Naturaleza de las cámaras de comercio. Notas a una polémica", *Documentación Administrativa*, Madrid, núm. 135, mayo-junio de 1970; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980.

José BARRAGAN BARRAGAN

Cancillería, v. SECRETARÍAS DE ESTADO.

Canje de prisioneros. I. Canje, derivado del antiguo *canjar* "cambiar", tomado del italiano *cangiare* que al igual que aquél viene del latín *cambiare* "trocar" (de origen céltico).

II. En derecho internacional se habla de canje de notas (derecho diplomático) y canje de prisioneros (derecho de la guerra). Por canje de prisioneros se entiende la liberación recíproca —total o parcial— de los prisioneros de guerra por acuerdo directo entre beligerantes, o, con más frecuencia, ante mediación de neutrales. Por extensión, trueque o permuta de rehenes, asimilados, en este aspecto, a los cautivos de guerra, aun cuando su captura no se haya hecho en combate o en el frente. Por lo general se procede a cambiar un número similar de prisioneros atendiendo a su grado militar cuando no se libera a todos. El trato de los prisioneros de guerra ha variado considerablemente, desde la antigua costumbre de disponer de sus vidas, o convertirlos en esclavos, o canjearlos (Sierra, p. 492).

Es propiamente en el siglo XX cuando se empezó a difundir el principio de que los prisioneros de guerra deberían ser tratados, por su captor, de manera análoga a la otorgada a sus propias tropas. En julio de 1929 aparece el primer Convenio de Ginebra que contiene reglas perfeccionadas sobre el trato de los enfermos y heridos de los ejércitos en campaña y sobre el trato de los prisioneros de guerra.

La experiencia de la Segunda Guerra Mundial demostró la necesidad de revisar las disposiciones relativas, en particular las relacionadas con los prisioneros de guerra. El Convenio de Ginebra de 1949, contiene normas más amplias en torno al problema, enumerando, en el artículo 4, las categorías de personas a las que se les puede tratar como prisioneros de guerra. El

convenio establece, además, el principio general de que los prisioneros deben ser tratados siempre en forma humanitaria y determina que la responsabilidad por el no cumplimiento de lo anterior recae en el Estado que los captura. El tratado de referencia regula, también, lo relativo a las condiciones del cautiverio, a las medidas disciplinarias, a las relaciones de los prisioneros con el exterior y con las autoridades, al internamiento por cuestiones de salud, etc.

III. BIBLIOGRAFIA: OPPENHEIM, L. *Tratado de derecho internacional público*; trad. de Antonio Marín López, Barcelona, Bosch, 1966, tomo II, vol. I; SIERRA, Manuel J., *Tratado de derecho internacional público*; 4a. ed., México, 1963.

Yolanda FRIAS

Capacidad. (Del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa.) I. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Hans Kelsen considera al respecto, que debe entenderse por capacidad, la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho. Así, a la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes: a) la de goce y b) la de ejercicio.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio (a 450 CC).

El a. 22 del CC después de especificar que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, amplía sus fronteras temporales determinando que, para los efectos del ordenamiento civil, un individuo entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido desde el momento de su concepción, disposición que es complementada, para su perfeccionamiento, por el a. 337 CC, en el que se esta-

blece que, para efectos legales, sólo se tiene por nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.

La carencia de capacidad de ejercicio da lugar al concepto de incapacidad que siempre será excepcional y especial, por lo que no puede concebirse a una persona privada de todos sus derechos. Los incapaces, en los términos del a. 23 CC pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes.

En los menores de edad, la incapacidad presenta grados. Es absoluta o total cuando el menor no ha sido emancipado. La emancipación hace salir parcialmente al menor de su incapacidad (aa. 641 y 643 CC).

La capacidad de ejercicio, para los efectos de los actos jurídicos, tiene un doble aspecto: a) capacidad general, referida a aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos, y b) la capacidad especial como la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos, p.e. el arrendamiento, en donde al arrendador se le pide que tenga, además de la capacidad para contratar (general), el dominio o administración del bien materia del contrato (capacidad especial).

Las personas morales gozan también de una capacidad de goce y ejercicio, que adquieren al momento de constituirse como tales, sin embargo, su capacidad no es total, pues, por lo regular se ven afectadas con ciertas limitaciones, al respecto, el CC estipula, en su artículo 26, que las personas morales se encuentran limitadas por el objeto de su institución y por la naturaleza de su estatuto (a. 28 del CC).

II. En algunos sistemas jurídicos se limita la capacidad de los extranjeros. A este respecto, el ordenamiento jurídico mexicano establece, en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los casos en que los extranjeros verán restringida su capacidad.

III. En derecho romano existían restricciones a la capacidad de ejercicio para los menores de edad, los dementes y para otras personas en razón del sexo y la religión entre otras causas. Asimismo los esclavos estaban privados de capacidad de goce, como lo fueron, en un principio, los hijos de familia.

v. EMANCIPACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo I, *Introduc-*

ción y personas; 3a. ed., México, Porrúa, 1976; K ELSSEN, Hans, *Teoría general del derecho y el Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 2a. ed., México, UNAM, 1979.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Capacidad contributiva. I. La capacidad contributiva del sujeto en materia fiscal es la facultad para afrontar la carga tributaria, medida ya sea en función de su riqueza, de sus ingresos, o de sus gastos, con independencia de los beneficios directos que se deriven para el contribuyente de los gastos públicos.

II. En materia fiscal han existido dos grandes criterios operativos para distribuir los gravámenes establecidos para el financiamiento del Estado. El primero, históricamente, es el principio del beneficio. En virtud de este principio cada sujeto debe contribuir a las cargas públicas en función del interés que para él supongan los gastos públicos.

Sin embargo, el principio más comúnmente aceptado por los sistemas fiscales contemporáneos, especialmente en los países desarrollados, es el principio de la capacidad de pago. Este es el principio enunciado bajo la voz de la capacidad contributiva. Así a mayor riqueza, mayor ingreso y mayor gasto, corresponderá mayor gravamen. A partir de John Stuart Mill, la justicia en la imposición debe apoyarse en el principio de la capacidad de pago, al que se interpreta, como indica Fuentes Quintana, en el sentido de que todos los ciudadanos deben ser tratados por igual y esto sólo se logrará si el pago del impuesto ocasiona a cada uno un sacrificio igual. Se busca la equidad como un principio básico en los sistemas fiscales.

La equidad tiene dos modalidades fundamentales: la equidad horizontal que implica generalizar todos los impuestos evitando el fraude y la evasión fiscal, y la equidad vertical que requiere la satisfacción de un conjunto más complejo de exigencias impositivas, y se trata así de lograr un sacrificio igual para los contribuyentes.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas; los impuestos*; 19a. ed., México, Porrúa, 1978; MUSGRAVE, Richard, *Public Finance in Theory and Practice*, New York, McGraw-Hill, 1975; RODRIGUEZ BEREJO, Alvaro, *Introducción al estudio del derecho financiero*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

Gerardo GIL VALDIVIA

Capacidad de captura. I. Se refiere a la que posee toda la flota pesquera de un Estado para aprovechar los re-

ursos pesqueros con que cuenta en su zona económica exclusiva de 200 millas. El contenido jurídico del término se desprende de lo dispuesto por el derecho internacional del mar, en el sentido de que cuando esa capacidad sea menor que lo máximo que ecológicamente es permisible capturar de una especie determinada, los excedentes deben, como obligación de derecho internacional, ponerse a la disposición de otros Estados para su captura. Desde luego que, por tratarse de recursos sobre los que el Estado ribereño tiene derechos de soberanía, éste los pone a disposición de otros Estados mediante permisos, por cuya expedición puede cobrar cantidades que le signifiquen un beneficio económico real. Todo lo anterior ha sido acordado internacionalmente en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, e incorporado en las disposiciones de su Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar (a. 62).

II. Al establecerse la zona económica exclusiva de México (DO 6 de febrero de 1976), se reformó el a. 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca (DO 13 de febrero de 1976), para regular lo relativo a la expedición de permisos de excepción a extranjeros para la pesca de excedentes en los casos en que la capacidad de captura de la flota nacional fuera menor a la captura permisible.

v. CAPTURA PERMISIBLE.

III. BIBLIOGRAFIA: CASTAÑEDA, Jorge, "El nuevo derecho del mar", *Seis años de relaciones internacionales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976; SZEKELY, Alberto, *México y el derecho internacional del mar*, México, UNAM, 1979; SOBARZO LOAIZA, Alejandro, *México y su mar patrimonial. La zona económica exclusiva*, México, 1975.

Alberto SZEKELY

Capacidad de delinquir. I. Término de reciente creación dentro de la dogmática jurídico-penal, que se refiere a la capacidad psíquica para el delito. La moderna doctrina ha acuñado el término voluntabilidad, el cual junto con la imputabilidad constituyen los elementos de la capacidad para delinquir (Zaffaroni, p. 150).

Por voluntabilidad se entiende la capacidad de voluntad, esto es, capacidad de actuar con dolo, a la capacidad psíquica de culpabilidad se le denomina imputabilidad. Es preciso delimitar el significado de este término en el lenguaje jurídico-penal del que le asigna el *Diccionario de la Lengua*, para el cual significa que

puede atribuir a otro una culpa, delito o acción. La imputabilidad —en el campo penal—, es la capacidad del sujeto activo del delito de comprender la antijuridicidad de su conducta y, en base a esa comprensión, estar en posibilidad de motivarse para actuar conforme a la norma jurídico-penal; estos dos aspectos o elementos son el cognoscitivo y volitivo, respectivamente, de la imputabilidad.

Cuando un sujeto no reúne los dos, o alguno de los elementos mencionados, se dice que es inimputable; de acuerdo a nuestra legislación penal son inimputables los menores de edad, los enfermos mentales, los que sufran algún trastorno mental transitorio y los sordomudos.

II. BIBLIOGRAFÍA: ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, "Nueva teoría general del derecho penal", *Criminalia*, México, año XLIV, núms. 1-3, enero-marzo de 1978; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*; 2a. ed., Buenos Aires, Losada, 1963, tomo V; VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*, México, Trillas, 1977; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*; 11a. ed., trad. de Juan Bustos Ramírez, et al., Santiago, Jurídica de Chile, 1970; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Capacidad laboral. I. Estimada la capacidad en sentido jurídico como la aptitud o idoneidad que se requiere para el ejercicio de una determinada actividad, ya sea profesional, manual, intelectual o de otro género similar, la capacidad laboral se traduce en la eficaz actuación de un trabajador para el desempeño de un oficio o profesión. Para los tratadistas de derecho procesal el concepto se restringe a la simple idoneidad de una persona para actuar en juicio tomando en cuenta sus cualidades personales o bien la posibilidad que tenga de realizar actos procesales en nombre propio o por medio de terceros a quienes otorgue la facultad de hacerlo en su nombre.

II. Desde el punto de vista laboral la capacidad ha de entenderse ya sea como dicha facultad particular para la realización de actos jurídicos o como la facultad patronal o sindical para llevarlos a cabo en cualquier orden, siempre que se trate de una relación de trabajo. En la LFT se indica, respecto a lo primero, que toda persona mayor de dieciséis años tiene capacidad legal para prestar libremente servicios con las limitaciones que la propia ley establece; pero los menores de esta edad y mayores de catorce años necesitan autorización de sus padres o de los tutores que les

hayan sido nombrados, o a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan si forman parte de alguno o en última instancia a través de una junta de conciliación y arbitraje, de un inspector del trabajo o de cualquiera autoridad política, para que un patrón pueda celebrar con ellos un contrato de trabajo. Los menores de catorce años carecen de capacidad legal para celebrar contratos de esta naturaleza salvo casos de absoluta necesidad, cuando exista compatibilidad entre sus estudios y el trabajo que vayan a desarrollar y siempre que la autoridad laboral que corresponda lo autorice (a. 23 LFT).

III. Respecto de la mujer la ley de 1931 ya la autorizaba para celebrar contrato de trabajo sin necesidad del consentimiento del marido (a. 21). En la ley vigente se estipula, en cambio, que las mujeres disfrutan de los mismos derechos que el varón y tienen iguales obligaciones (a. 164 LFT) por lo que han adquirido plena capacidad jurídica en esta materia y están en posibilidad de realizar cualquier trabajo, excepción hecha de los trabajos insalubres, nocturnos o peligrosos, durante la época de la maternidad y cuando proceda durante la lactancia del hijo, a efecto de cuidar el desarrollo de éste.

IV. La capacidad patronal para celebrar contratos de trabajo sólo tiene actualización cuando el patrón sea persona individual y tenga a su vez capacidad desde el punto de vista del derecho civil, para contraer obligaciones y responder de ellas. Las empresas legalmente constituidas no tienen problema de capacidad legal para celebrar contratos individuales o colectivos de trabajo pues su simple calidad de patrón les faculta a ello y hace nacer obligaciones en favor del trabajador desde el momento mismo en que éste entra a su servicio; más aún, el trabajador ni siquiera está obligado cuando presenta alguna reclamación a conocer el nombre exacto de su patrón. La ley de 1931 establecía al respecto que los trabajadores que no conocieran con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación o razón social de la empresa, sólo estaban obligados, al presentar una demanda ante cualquier autoridad del trabajo, a precisar la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar donde hubiesen trabajado y la actividad o la cual se dedicara el patrón (a. 686). La LFT vigente señala en el capítulo segundo del título XIV que se denomina "De la capacidad y personalidad", con más amplitud, que son partes en el proceso laboral las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico y ejerciten acciones u opon-

gan excepciones. Asimismo, las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando únicamente su interés jurídico en el mismo siendo similar el propósito, o las personas que en alguna forma deban ser llamadas a juicio por la propia Junta de Conciliación y Arbitraje (aa. 689 y 690 LFT). Además, si la junta llegare a notar alguna irregularidad en el escrito de demanda, al admitir ésta le señalará al trabajador o a sus beneficiarios los defectos u omisiones en que haya incurrido para que los subsane dentro de un término de tres días (a. 873 LFT).

V. La capacidad sindical la limita nuestra legislación a dos situaciones jurídicas específicas: por una parte los sindicatos deben proveer todo lo necesario para el mejoramiento y defensa de sus agremiados, por lo que tienen capacidad para ejercitar en su nombre y representación todos los derechos que les asistan e intervenir ante todas las autoridades y ejercer todas las acciones que estimen pertinentes con vista a la mayor protección de tales derechos. Por la otra, su capacidad se extiende a la facultad de adquirir bienes muebles o bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución. En la actualidad ninguna institución o persona discute la capacidad sindical para disponer de un local propio para la realización de sus actividades y los sindicatos han, inclusive, extendido esta facultad a la adquisición de otros inmuebles, como son campos e instalaciones deportivas, locales para centros de recreación, salones de espectáculos, edificios para centros escolares y terrenos o granjas para desarrollar actividades agrícolas. Se ha discutido si la disposición legal les ha otorgado capacidad para la adquisición de estos inmuebles, por cuanto ello no constituye una finalidad inmediata y directa al objeto de la agrupación. El problema ha sido resuelto en el sentido de que, disponiendo los sindicatos de libertad para distribuir su fondo o capital, producto de las cuotas de sus agremiados o de otras actividades afines, pueden adquirir inmuebles siempre que el propósito al que se les destine sea para el beneficio social y colectivo de los miembros de la agrupación. La única taxativa es que tal facultad esté inserta en los estatutos sindicales y sean los trabajadores quienes la adquisición, forma de funcionamiento y administración de dichos inmuebles.

VI. BIBLIOGRAFIA: MENENDEZ PIDAL, Juan, *Derecho procesal social*, Madrid, 1959; PODETTI, J. Ramiro, *Tra-*

tado del proceso laboral, Buenos Aires, 1950, tomo II, COULTURE, Eduardo, J., *Estudios de derecho procesal*, Buenos Aires, 1948, tomo I; TRUEBA URBINA, Alberto, *Derecho procesal del trabajo*, México, 1957.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Capacidad mercantil. I. Es la aptitud legal para realizar actos mercantiles o dedicarse al ejercicio de comercio. En general, coincide con la de derecho civil, ya que según el a. 5o. CCo toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo. Disposición que como la del a. 81 del mismo ordenamiento hace reenvío a las normas del derecho civil, convirtiéndolas para esos efectos en leyes comerciales.

Debe distinguirse entre capacidad de goce que es la que se tiene para ser sujeto activo o pasivo en uno o varios actos de comercio, o en el ejercicio de esta profesión; y la capacidad de ejercicio, o sea, la que se tiene para realizar tales actos o actividades por sí mismo, o por representante que nombre. Los incapaces (incapacidad de ejercicio) realizan estos actos por medio de sus representantes legales (padres, tutores).

Por considerar que la profesión de comerciante es de carácter especulativo, sólo se permite que los representantes de los incapaces se dediquen al comercio en casos de excepción. Así el a. 556 CC., determina que si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con el informe de dos peritos decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez. Por extensión, se considera este artículo aplicable a los casos en los que el incapacitado hereda de otra persona una negociación mercantil, o si ésta se le ofrece en donación, así como en el caso en el cual el comerciante, en ejercicio, es declarado en estado de interdicción. Mantilla Molina afirma que "el citado artículo puede formularse diciendo que si el incapacitado adquiere a título gratuito una negociación, o si es declarado en estado de interdicción el titular de una, el juez decidirá si ha de continuar su explotación" (p. 79).

II. En México ya desaparecieron las normas que sometían a la mujer a la potestad del marido, así que ahora puede libremente realizar actos mercantiles o

dedicarse al ejercicio del comercio, sin más restricción que su actividad no dañe la moral o la estructura de la familia. Restricción que, por su parte, alcanza también al marido (CC a. 169).

Por otro lado, los cónyuges no pueden contratar entre ellos sin autorización judicial, salvo cuando se trate de mandato para pleitos y cobranzas y para actos de administración. No así si se trata de mandato para actos de dominio (CC a. 174). Igualmente, se requiere de autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de exclusivo interés de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad (CC a. 175). Dada la estrecha liga que une a los cónyuges, así como la multiplicidad de relaciones que guardan entre sí, es punto menos que imposible la demostración, que corre a cargo del cónyuge garante, de que garantizó o se obligó solidariamente con su consorte, en el exclusivo interés de este último. Creo que la norma hubiera alcanzado mejor sus efectos si se hubiera establecido, como en el caso del contrato celebrado entre los cónyuges, la necesidad de la previa autorización judicial para caucionar u obligarse solidariamente con el cónyuge.

Por último, los consortes pueden celebrar el contrato de compra-venta, solamente cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes (CC a. 176). El marido y la mujer, durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio (CC a. 177).

III. Las sociedades mercantiles sólo pueden realizar aquellas operaciones que sean inherentes a su finalidad social (LGSM a. 10 y CC a. 26). Con el nombre de *ultra vires* se conoce la doctrina que niega a los representantes de toda persona jurídica facultades para celebrar actos que vayan más allá de los fines de ésta y permite “romper el velo de la personalidad jurídica”.

Se discute si los actos que los representantes de las sociedades mercantiles realizan en exceso de su finalidad social son nulos o válidos. La nulidad podría ser perjudicial para los terceros, que a menudo son ignorantes de las interioridades de las sociedad y difícilmente pueden apreciar si una determinada operación está o no, directa o indirectamente, relacionada con la finalidad social. En tanto que contrata con quien los socios u órganos sociales, estimaron confiable al grado

de otorgarle su representación. Por eso me parece sostenible la solución que propone Mantilla Molina, según la cual si las sociedades irregulares “carecen de un estatuto debidamente publicado que fije su objeto, o como prefiero decir, su finalidad. Y, sin embargo, los actos realizados por sus administradores son válidos respecto de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que incurren los propios administradores. En ello encuentro la clave del problema planteado: los actos que una sociedad realiza sin estar encaminados directa o inmediatamente, a la realización de la finalidad para la que fue legalmente constituida, son equiparables a los de una sociedad irregular, y como tal debe tratarse a la sociedad en cuestión, respecto de tales actos” (p. 194). Solución que permite, además, “romper el velo de la personalidad” respecto de los responsables de haber realizado los actos en cuestión, ya que según los aa. 2o y 7o LGSM, se establece la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada, en que incurren las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad irregular, por lo que ve a dichas operaciones y los hace incurrir, además, en responsabilidad por daños y perjuicios, en relación con los socios no responsables de la irregularidad. Solución que se encuentra acorde, además, con las disposiciones de los artículos.

IV. El a. 27 constitucional, fr. IV limita la capacidad de las sociedades mercantiles por acciones para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, estableciendo que solamente pueden adquirir los inmuebles que les sean necesarios para el cumplimiento de su finalidad social. En reciente ejecutoria, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que esta prohibición no es absoluta, “toda vez que la segunda parte de ese precepto contempla diversas hipótesis en las que sí es posible la adquisición, posesión y administración de tales inmuebles, como cuando las sociedades de esta clase se constituyen para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, entre los que se incluye, obviamente, el avícola, situaciones en las que están facultadas para realizar esos actos en la extensión estrictamente necesaria para su objeto social” (Amparo en revisión número 3707/76. “Inmuebles San Juan”, S.A., de C.V., 29 de julio de 1980, visible en la *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 32, enero-abril de 1981, pág. 330, bajo el número 31).

Aunque, en general, el ejercicio de la actividad mercantil es libre, existen, sin embargo, incompatibilidades, prohibiciones y restricciones.

Así, no pueden dedicarse al comercio los corredores (CCo, a. 12, frac. I), los notarios (Ley del Notariado para el D.F., a. 17) ni los agentes aduanales, cuya profesión es incompatible con el ejercicio de una actividad mercantil profesional. Lo que significa que pueden hacerlo si abandonan su profesión.

Tienen prohibido ejercer el comercio los quebrados no rehabilitados y los reos de delitos contra la propiedad (CCo. a. 12).

V. Los extranjeros pueden dedicarse a una actividad económica en el país, en casos de excepción. Como inmigrantes inversionistas, en unión de nacionales y en cuanto su inversión no exceda del 49% del capital de la empresa (CCo., a. 13, LGP aa. 52 y 53, LIE, aa. 2o y 5o). Como inmigrados, con las limitaciones que establezca la Secretaría de Gobernación en cada caso particular, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables (LGP a. 55). Debe tomarse en cuenta que hay actividades que por diversas leyes se encuentran reservadas exclusivamente a mexicanos (p.e.: en la LIE, a. 4o., radio y televisión, transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales, transportes aéreos y marítimos nacionales, explotación forestal y distribución de gas).

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución de los porcentajes arriba aludidos, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país, fijando las condiciones conforme a las cuales se puede recibir, en casos específicos, la inversión extranjera en condiciones diferentes.

Las disposiciones de la LIE arriba indicadas, no son aplicables en perjuicio de aquellos extranjeros que tenían derechos adquiridos antes de su entrada en vigor; lo que ocurrió el 9 de mayo de 1973.

v. CAPACIDAD, COMERCIANTE, CONSEJO DE ADMINISTRACION, INVERSIONES EXTRANJERAS, SOCIEDADES MERCANTILES.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II; *id.*, *La regulación jurídica de las inversiones extranjeras*, México, UNAM, 1981; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil; introducción y conceptos fundamentales, sociedades*; 11a. ed., México, Porrúa, 1970.

Jose María ABASCAL ZAMORA

Capacidad procesal. I. Es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano jurisdiccional.

Los sujetos del "drama procesal" que dijera el poeta del derecho, Piero Calamandrei, son el juzgador y los litigantes. Respecto del heterocomponedor rige para determinar su capacidad de decisión la figura de la competencia o capacidad objetiva, además de los requisitos generales de capacidad subjetiva en abstracto y en concreto o imparcialidad, que para las partes interesadas se pedirá para la validez de su actuación ante la autoridad judicial, la capacidad procesal.

El actor y el demandado, para serlo, necesitan llenar requisitos de aptitud física e intelectual, en el caso de la persona individual o de exigencia legal en los entes ideales, que jurídicamente los acrediten como sujetos de derecho, que se ha denominado *capacidad para ser parte*, o capacidad para ser sujeto de una relación procesal (Calamandrei), aptitud que se ha equiparado, prácticamente de manera unánime por las legislaciones y la doctrina a la capacidad jurídica de goce, por lo que cabe hacer una remisión a la perspectiva del derecho civil (Kisch), por lo que en términos generales, en todo país civilizado todo sujeto de derecho, puede ser actor o reo. En torno a este punto, el código adjetivo del Distrito Federal, estatuye: "Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio" (a. 44).

II. Ahora bien, una vez que un sujeto de derecho se constituye como titular de la capacidad para ser parte, calificada como requisito de procedibilidad de la acción (Couture), necesita además intervenir, actuar en las diligencias procesales; para ello es menester complementar otra condición que es la *capacidad procesal*, que muchos asimilan la capacidad de obrar, a la capacidad de ejercicio, regulada en el ordenamiento sustantivo (Schonke, Vescovi, Prieto Castro).

Las expresiones similares abundan, así: la capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso (De Pina y Castillo Larrañaga; Chioventa, Liebman, Alcalá-Zamora y Castillo, Becerra Bautista). Es la aptitud para llevar un proceso (Goldschmidt).

La capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten el derecho de acción procesal ante los tribunales. Todas las personas gozan de la garantía que prescribe el a. 17 constitucional de pedir y obtener justicia, se tiene la capacidad procesal, y consiste en presentar escritos, rendir pruebas, interponer recursos, asistir e intervenir en diligencias y así sucesivamente (Pallares).

La capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales (Carnelutti). La capacidad procesal es aptitud para accionar y estar en juicio (Redenti).

En ocasiones que el sujeto de derecho, con capacidad para ser parte, no puede intervenir personalmente en un proceso, hay pues, que distinguir entre “ser parte” y “tomar parte”, es decir hay personas que pueden tener procesos, pero que no pueden llevarlos por sí, por carecer de capacidad procesal. Así, la regla es que a la capacidad de derecho corresponda la capacidad de hecho, y también lo normal es que quien se considere titular de un derecho pueda defenderlo personalmente en el proceso, pero justamente a la incapacidad de hecho, corresponde la “incapacidad procesal” porque en ambos casos se trata de incapacidad de obrar (Alsina).

III. Una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia estima que la capacidad de las personas constituye la regla: “Cuando una persona intervenga en un acto judicial y manifiesta su profesión, edad, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio legal, si de su manifestación así se desprende, es claro que su intervención es válida ya que en Derecho Civil, la capacidad constituye la regla y la incapacidad es la excepción; la capacidad no depende de que se diga tenerla sino de que la persona reúne realmente las condiciones legales” (*Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, tomo XXVIII, p. 2114).

Esta ejecutoria parece encerrar una contradicción, ya que primero habla de una capacidad que se desprende de la “manifestación de la persona que intervenga en un acto judicial”, y en la parte final se refiere a que “la capacidad no depende de que se diga tenerla”, sino que hace pensar en que es necesario compartirla.

En suma, la capacidad procesal es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en senti-

do formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano judicial.

v. CAPACIDAD, LEGITIMACION PROCESAL, PARTES EN EL PROCESO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, Ricardo, hijo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Guillermo Kraft, s.f., tomo II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1962, tomo II; CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, México, Cárdenas, 1974; FLORES GARCIA, Fernando, *Las partes en el proceso*, México, 1956 (tesis doctoral); FLORES GARCIA, Fernando, “Algunas consideraciones sobre la persona jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo VII, núms. 25-26, enero-junio de 1967; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1977; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*; 5a. ed., México, UNAM, 1980; LIEBMAN, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1980.

Fernando FLORES GARCIA

Capacitación y adiestramiento. I. La capacitación ha sido tradicionalmente definida como el aprendizaje que lleva a cabo una persona para superar el nivel de sus conocimientos, mejorar su aptitud técnica o manual en actividades útiles o adquirir un grado profesional en una ciencia o arte. En la materia laboral se pretende que con la capacitación el trabajador mejore sus ingresos y alcance un nivel de vida más elevado. Además, en nuestro sistema constitucional la formación profesional ha adquirido la categoría de garantía social al haberse establecido métodos y sistemas para que las clases trabajadoras se capaciten y estén preparadas en forma permanente para actuar dentro de cualquier proceso tecnológico y operar cualquier nuevo mecanismo o aparato que la ciencia crea y perfecciona de manera constante. Todo intento de capacitación y adiestramiento profesional debe guardar estrecha relación con el individuo en cuanto éste busque o se proponga mejorar su condición económica y social a través de una conveniente preparación científica y técnica.

II. Durante varios años se dejó al trabajador la facultad de capacitarse de manera voluntaria e individual. El aprendizaje dentro de las empresas se estableció como obligación patronal sólo para preparar a nuevos trabajadores en determinados oficios y facili-

tarle con ello su ascenso a categorías más especializadas, aunque en el fondo tal obligación representaba más un beneficio para el patrón, porque obtenía sin esfuerzo y sin costo adicional mano de obra barata, ya que no se pagaba igual salario al aprendiz que al trabajador calificado. Esta circunstancia ha hecho que se abandone la práctica del aprendizaje y que mejor se establezca una nueva obligación patronal: dar a los trabajadores la necesaria capacitación y adiestramiento con vista a un mejoramiento integral de sus condiciones de vida y para evitar que sean, como reza una antigua conseja mexicana, *aprendices de todo y oficiales de nada*.

III. Con este propósito el legislador modificó, adicionándolo, el a. 123 de la Constitución General de la República, para establecer que “las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, método y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación. . .” (fr. XIII). Y a su vez la ley señala actualmente que todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione esta capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad conforme a planes y programas que se formulen de común acuerdo con él o con su sindicato. La capacitación podrá ser proporcionada, de ser posible, en las instalaciones de la empresa; pero no siendo así, se hará a través de instructores, institutos o escuelas, siendo a cargo de los patrones el costo de la preparación que resulte indispensable respecto de cada trabajador (aa. 153A y 153B LFT). En los planes y programas que se elaboren, al igual que para la autorización a instructores, institutos o escuelas que impartan capacitación y adiestramiento, intervendrá la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tanto para uniformar los trámites administrativos como la enseñanza, o para distinguir las características que corresponden a cada centro de trabajo (aa. 153C, 153D y 153E LFT).

IV. Los objetivos de toda capacitación y adiestramiento deberán sujetarse a las siguientes bases: a) en materia de unidad de la enseñanza se vigilará el desarrollo de los planes y programas que se pongan en ejecución, fijándose además los términos o períodos de cada curso; b) deberán integrarse grupos coherentes o de ser posible, instalarse para un adecuado entrenamiento, instituciones especializadas en cada rama o

actividad industrial importante en el país; c) se integrarán comisiones mixtas con representantes de los trabajadores y de la empresa o establecimiento de que se trate, mismas que vigilarán la operación e instrumentación del sistema, así como los procedimientos de enseñanza que se implanten, pero podrán además sus integrantes sugerir las medidas que tiendan al perfeccionamiento de la instrucción que reciban los trabajadores; d) cuidarán que los conocimientos y habilidades que adquiera el trabajador sean actuales y correspondan a la actividad que desarrolle en el centro de trabajo en donde se encuentre empleado; e) el trabajador deberá estar debidamente informado de la aplicación de la nueva tecnología relacionada con su actividad profesional; f) la preparación que reciba el trabajador habrá de permitirle tanto mejorar sus aptitudes para estar en condiciones de ocupar una vacante o puesto de nueva creación u obtener un ascenso, como prevenir los riesgos inherentes al trabajo que desempeña mediante una correcta utilización del equipo o herramienta que se le proporcione y la atención que debe tener en la operación de aquellos mecanismos que desconozca, y g) la capacitación y adiestramiento deberán permitir al mismo tiempo que el trabajador mejore sus aptitudes y el incremento de la productividad de su centro de trabajo (aa. 153F y 153G LFT).

V. La capacitación, tratándose de trabajadores de nuevo ingreso, se proporcionará conforme a estipulaciones que habrán de consignarse en los contratos individuales o colectivos de trabajo que sean celebrados, según el caso. La obligación del trabajador será asistir con puntualidad a los cursos, sesiones de grupo o a todas aquellas actividades que formen parte de la enseñanza que se le imparta; atenderá cualquier indicación que se le haga por parte de los instructores o encargados de su enseñanza, y al finalizar un curso presentará los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud para los cuales sea requerido y mismos que deberá aprobar (a. 153H LFT).

En lo que respecta a los requisitos de los planes y programas de capacitación o adiestramiento, las disposiciones legales contienen las siguientes características: a) los períodos de capacitación no serán por más de cuatro años para evitar una prolongación indefinida en la enseñanza, que debe incluir de preferencia materias técnicas; las materias académicas se impartirán sólo cuando la actividad profesional lo requiera; b) dichos períodos comprenderán la totalidad de los puestos y niveles que existan en una empresa, por

muy variados que sean éstos, a fin de evitar que sea compleja o demasiado general la instrucción que reciba el trabajador en cada caso particular; c) la totalidad de los trabajadores de toda empresa o establecimiento deberá recibir capacitación y adiestramiento y para lograr este propósito se fijarán con exactitud las etapas durante las cuales se impartirá la enseñanza; ésta podrá distribuirse por secciones, especialidades o departamentos, conforme a la actividad que en cada una se realice o haya quedado comprendida, de acuerdo al nivel de preparación que tenga cada grupo de trabajadores; d) el procedimiento de selección de los trabajadores que sean capacitados se fijará a través de un orden determinado, tomando en cuenta el puesto y categoría de cada uno y su nivel de conocimientos, con el objeto de que sean integrados grupos afines; la capacitación personal tendrá un carácter extraordinario y se aplicará sólo cuando la calidad del trabajo a realizarse lo amerite; e) cuando la empresa o establecimiento no se encuentre en condiciones económicas de impartir en forma directa o por medio de instructores particulares la instrucción que deba darse a los trabajadores, se permitirá que sea una institución o escuela la que se encargue de ello, siempre que la misma se encuentre debidamente registrada y autorizada para funcionar con tal carácter por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; f) podrán sufrir modificaciones los planes y programas cuando esto sea pertinente o el avance tecnológico obligue a ello, o cuando varíen las técnicas dentro de una negociación por cambio de maquinaria o de sistemas de operación, y g) la Secretaría del Trabajo y Previsión Social aprobará los planes y programas, disponiendo se hagan las modificaciones que estime pertinentes antes de dicha aprobación (aa. 153Q, 153R y 153S LFT).

VI. Es importante aclarar que mediante convocatoria de las autoridades del trabajo se integrarán comités nacionales de capacitación y adiestramiento respecto de algunas ramas industriales o actividades, que actuarán como órganos auxiliares de la unidad coordinadora del empleo y cuyos comités tendrán facultad para participar en los requerimientos de capacitación y adiestramiento, formular recomendaciones específicas en materia de planes y programas, así como evaluar sus efectos y colaborar en la elaboración del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre características de maquinaria y equipo en existencia y uso en cada rama industrial (a. 153K).

Finalmente, respecto a planes y programas, aquellas

empresas en que por alguna razón no rija un contrato colectivo de trabajo, tendrán la obligación de ponerse de acuerdo con sus trabajadores para convenir la forma en que se les proporcionará capacitación y adiestramiento, sometiendo dichos planes y programas a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e indicando la forma en que las comisiones mixtas que se integren en cada centro de trabajo cuidarán y vigilarán su cumplimiento.

VII. Con motivo de la reforma constitucional a la que ya hemos hecho referencia, la filosofía social de la obligación patronal se orienta al fortalecimiento de los derechos de las clases económicamente menos protegidas. Por esta razón fue indispensable reformar asimismo la ley (a. 132 fr. XV) e imponer esta nueva obligación, derivada de la complejidad del proceso industrial que ha tenido México y de la interrelación existente en los sistemas de educación formal, ya que las particulares condiciones de nuestro proceso tecnológico exigían una reglamentación flexible a través de la cual los métodos y procedimientos implantados pudieran ser suplidos por los patrones con la intervención de los sindicatos o del Estado en lo que resultara necesario. La finalidad fue evitar al mismo tiempo, que la capacitación o el adiestramiento pudieran representar un obstáculo para un adecuado desarrollo de las fuentes de trabajo; de ahí que se haya buscado realizar una acción conjunta de dos principios: el de la capacitación del trabajador y el de proporcionarle una adecuada actividad, empleo o trabajo derivados de la preparación que adquiera; para cuyo logro debe disponerse de las escuelas o institutos que satisfagan en forma conveniente la necesidad que tiene cada hombre de trabajar. La capacitación y el adiestramiento han de ser esfuerzo de todos: trabajadores, patrones y autoridades, demostrándose con este interés conjunto que sólo así se responde a una sociedad en la que cada vez sean más los trabajadores, porque en ello se encuentra la clave del progreso personal y social.

v. DERECHO AL TRABAJO.

VIII. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ SALAZAR, Gloria, *Problemas de la mano de obra en México*, México, UNAM, 1971; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1956.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Capital social. I. Capital (del latín *capitalis*, de *caput*, is, cabeza). Existen diversas acepciones del término en cuestión, según el marco teórico de referencia empleado. Por ejemplo, el *Diccionario de la Lengua Española* señala doce distintos significados, cinco de los cuales aluden a la cuestión económica: 7. Hacienda, caudal, patrimonio. 8. Cantidad de dinero que se presta. 9. Caudal, bienes que aportan el marido o la mujer al matrimonio. 10. Valor permanente de lo que de manera periódica o accidental rinde u ocasiona rentas, intereses o frutos. 11. Uno de los cuatro factores de la producción formado por la riqueza acumulada que en cualquier aspecto se destina de nuevo a aquélla, en unión del trabajo y de los agentes naturales. Por su parte, el *Diccionario de Ciencias Sociales* indica que es el producto destinado a nuevas producciones. El trabajo acumulado y destinado a nueva producción. El caudal de bienes que una persona o entidad posee. Mercantilmente, el conjunto de medios de cambio de moneda, destinados a sostener, regularizar e incrementar operaciones comerciales. Social (del latín *socialis*). Lo perteneciente o relativo a una sociedad o a los socios aliados o confederados (*Diccionario de la Lengua Española*).

II. *Concepto.* Como vemos, el vocablo capital expresa una realidad compleja que no se puede reducir a una fórmula simple. Denota varios aspectos de una única realidad que dada la conexión recíproca existente entre los distintos significados, se trata de perfiles diversos de un mismo fenómeno complejo, cuya integración no puede compendiar una sencilla definición.

La disciplina del capital se caracteriza por las frecuentes intersecciones con la disciplina del patrimonio, lo cual puede suceder en virtud de aquella relación de implicación (*continenza*) que existe entre los dos conceptos. Como si se tratara de esferas concéntricas de las cuales una —el patrimonio— comprende también a la otra —el capital— que en ella está circunscrita.

Se entiende por *patrimonio social*, “el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones. Se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios” (Mantilla Molina). El conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado.

Su cuantía adolece de las mismas variaciones que el patrimonio individual. Se incrementa si la industria es próspera, se reduce en el caso contrario. El patrimonio *activo* comprende: dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase. El patrimonio *pasivo*:

abarca las deudas (Garrigues). Dichos bienes pasan a ser propiedad del ente social de modo distinto o como ocurre con el capital (Simonetto).

El *capital social* es el conjunto de bienes propios (fondo patrimonial) del ente social, constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas (personas físicas o morales) que lo forman. Su valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios. Según el concepto clásico, es una entidad *formal* y una expresión invariable y cristalizada de valor que refleja el balance.

“Es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad” (Mantilla Molina).

Cifra permanente de la contabilidad, que no necesariamente refleja el patrimonio efectivo. Señala dicha cifra el patrimonio que debe existir no el que realmente existe. Es la cifra considerada como tal en la escritura constitutiva de la sociedad o en sus reformas (a. 6o. fr. V, LGSM). “La cifra del capital es una línea cerrada o círculo ideal trazado en el activo de la sociedad, que no acota bienes determinados, pero que impone a la sociedad la obligación de tenerlo siempre cubierto con bienes equivalentes a aquella cifra”. Técnica y legalmente, patrimonio y capital social deben coincidir al erigirse la sociedad; sin embargo, pueden ser diversos desde el primer momento (Garrigues).

III. *Aplicación de normas.* La presencia del capital social en las sociedades de capitales es esencial no sólo para la productividad de éstas, sino para garantizar a los *acreedores el pago puntual de las obligaciones sociales*.

1) Determinación y unidad del capital social. Fijar el capital social es una de las cláusulas esenciales de la escritura constitutiva (a. 6o. frs. V y VI; 89, fr. II, 91, fr. I y 97, LGSM). 2) Estabilidad del capital social. La cifra del capital no puede modificarse arbitrariamente. Los procedimientos de aumento y de reducción del capital social son excepciones a este principio (a. 9, LGSM). 3) Intangibilidad del capital. Si hubiere pérdida del capital social, este deberá ser reintegrado o reducido antes de repartirse o asignarse utilidades (a. 18, LGSM). 4) Fidelidad del balance. Las utilidades habrán de repartirse solamente cuando ello resulte del balance (a. 19, LGSM). 5) La formación de un fondo de reserva, 5% anual, derivado de las utilidades, hasta